



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 450, FRACCIÓN II, DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA DISCAPACIDAD  
COMO INCAPACIDAD.”**

**TESINA QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN  
DERECHO CIVIL PRESENTA:**

**JACQUELINE RODRÍGUEZ BAUTISTA**

**DIRECTORA DE TESIS: DRA. HILDA PÉREZ CARBAJAL Y  
CAMPUZANO**

**MÉXICO D.F. 2015.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Las palabras son insuficientes para expresar mi más sincero agradecimiento a todos aquellos que contribuyeron a que la suscrita se encuentre el día de hoy como sustentante de un grado académico más.

Me gustaría comenzar agradeciendo a la Universidad Nacional Autónoma de México por la oportunidad de ser parte de ella, a la Facultad de Derecho, la que me formó y que seguirá brindándome las herramientas necesarias para mi profesión, a mis profesores, que con su cátedra me inspiraron a seguir estudiando.

En especial, quiero agradecer a mi madre y a mis hermanos, por su infinita paciencia y tolerancia.

A la Mtra. Sara Arellano Palafox, por sus valiosos consejos y enseñanzas.

Al igual que a la Dra. Hilda Pérez Carbajal y Campuzano por aceptar dirigir mi Tesina de Especialidad.

Sin olvidarme de Juan, que con sus agradables puntos de vista y oportunos comentarios, me sugirió el tema de la presente tesina, a mi querida amiga Isabel por confiar en mí, a Gerardo por animarme en mi investigación, al igual que a mis demás amigos y conocidos que con sus ánimos me inspiraron a continuar con mis proyectos, esperando que mi omisión en nombres no afecte el sincero agradecimiento que les tengo a todos.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO 1. LA PERSONA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Concepto.....	1
1.1.1. Etimológico.....	2
1.1.2. Jurídico.....	4
1.2. Atributos de la personalidad.....	9
1.2.1. Nombre.....	12
1.2.2. Domicilio.....	15
1.2.3. Capacidad.....	17
1.2.4. Estado Civil.....	19
1.2.5. Patrimonio.....	21
1.2.6. Nacionalidad. ....	23
<b>CAPÍTULO 2. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....</b>	<b>25</b>
2.1. La capacidad jurídica.....	27
2.1.1. Concepto.....	27
2.1.2. Tipos de capacidad jurídica.....	28
2.1.2.1. Capacidad de goce.....	28
2.1.2.2. Capacidad de ejercicio.....	31
2.2. La incapacidad jurídica.....	34
2.2.1. Concepto.....	34
2.2.2. Tipos de incapacidad.....	35
2.2.3. Efectos de la incapacidad.....	37
2.2.3.1. Estado de Interdicción.....	37
2.2.3.2. Representación.....	40
2.2.3.3. Legitimación.....	42
2.2.4. Fin de la incapacidad.....	42

<b>CAPÍTULO 3. LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS</b> .....	43
3.1. Concepto.....	45
3.2. Reconocimiento e inclusión de los derechos de las personas con discapacidad en la legislación mexicana.....	47
3.2.1. Código Civil de 1870.....	47
3.2.2. Código Civil de 1884.....	48
3.2.3. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	49
3.3 Marco jurídico aplicable a las personas con discapacidad.....	51
3.3.1. A nivel Internacional.....	51
3.3.2. A nivel Federal.....	52
3.3.3. A nivel de Estados y del Distrito Federal.....	52
3.4. El modelo de abordaje de la discapacidad.....	54
3.5. Comprobación de la discapacidad.....	58
<b>CAPÍTULO 4. LA VOLUNTAD COMO PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DIFERENCIAL ENTRE DISCAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b> .....	61
4.1. La voluntad.....	67
4.1.1. Concepto.....	67
4.1.2. La autonomía de la voluntad.....	68
4.1.3. Formas de manifestar la voluntad.....	69
4.2. La capacidad para gobernarse por sí mismo.....	71
4.3. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.....	71
4.4. Consideraciones para los juzgadores al impartir justicia cuando involucren derechos de personas con discapacidad.....	77
<b>CONCLUSIONES</b> .....	79
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	84

## INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista jurídico, la persona es el sujeto principal de imputación de derechos y obligaciones, llegando a considerársele como un concepto jurídico fundamental, al ser éste el actor principal de las leyes, resulta necesario regular su actuar en la sociedad, y por lo tanto, el derecho le reconoce personalidad, otorgándole ciertos atributos o cualidades propias.

Entre estos atributos, se encuentra la capacidad, entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, misma que surge desde el momento del nacimiento.

Se entiende que toda persona física tiene capacidad, misma que está determinada por la ley y que tendrá como aspecto negativo a la incapacidad.

Por regla general, es en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se establece la incapacidad de la persona física, dentro de la cual se incluye a la discapacidad.

El tema de la discapacidad, atendiendo a las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, representa en estos momentos un gran reto para el derecho, en especial cuando se pretende determinar la forma en que la discapacidad limita la voluntad de las personas al realizar algún acto jurídico.

Atendiendo a lo antes mencionado, el presente trabajo parte del análisis de la concepción de la persona en el derecho, su capacidad e incapacidad en el actuar jurídico y la inclusión de la discapacidad como una de las causas de incapacidad, partiendo del modelo de abordaje de discapacidad en la tradición jurídica nacional y llegando a reflexiona sobre las nuevas tendencias que atienden cuestiones relacionadas con los derechos humanos de las personas con discapacidad.

La discapacidad no conlleva siempre a una incapacidad, el punto fundamental radica en el papel que juega el legislador al determinar cuándo una persona con un estado particular de discapacidad, debe ser declarada en estado de interdicción, y por tanto, limitar su capacidad en los actos jurídicos que realice.

Es a partir del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal donde esta temática encuentra su origen, haciendo hincapié de las diferencias que existen entre las personas incapacitadas y las personas con discapacidad, la determinación de la discapacidad y los grados de limitación que genera en la persona.

Muchas disposiciones referentes a las discapacidades, atienden a modelos de asistencia en la toma de decisiones, es decir, la persona con discapacidad, es plenamente “capaz” de disponer de su persona y de sus bienes, sin embargo, la discapacidad a la que atiende el artículo en comento no se enfoca a una concepción generalizada de discapacidad, sino a aquella que limita el nivel de participación de la persona con la realidad que lo rodea.

Para redirigir la interpretación del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, se debe partir de dos notas: la voluntad y la capacidad para gobernarse por sí mismos, estos son factores decisivos para declarar a una persona incapaz, atendiendo en principio a un modelo médico-rehabilitador, para concretar en un modelo social, el cual sigue la legislación civil y por último, crear criterios sólidos que permitan la armonización de la legislación al modelo de derechos humanos (modelo universal), sin olvidar que, desde el punto de vista del derecho civil, las personas son consideradas así, por el reconocimiento que la ley les otorga.

## **CAPÍTULO 1. LA PERSONA.**

Para muchos de nosotros, estudiosos del Derecho, nos resulta común utilizar ciertos términos propios de la cultura jurídica, sin embargo, la evolución del mismo lenguaje genera que se desvincule el origen, la evolución y la trascendencia de algunas de nuestras figuras jurídicas. Esto no significa que éstas pierdan su esencia, pero propicia su confusión al ser utilizado en los ordenamientos jurídicos que nos rigen hoy en día, tal es el caso del concepto de “persona”, punto de partida del presente trabajo.

Resulta común, leer, estudiar y utilizar la palabra “persona” para hacer referencia al “hombre” o “ser humano”, pero también como sinónimo de “individuo”, “sujeto”, “ente”, y no basta con esto, incluso se le agrega la distinción de “física”, “moral”, “colectiva”, “ideal”, “jurídica”, entre otras, sin embargo, cada una de estas connotaciones, denotan un significado cierto, real y aplicable.

Por ello es preciso entender el concepto de la misma figura, y su función dentro de la ley, de las normas y del propio sistema jurídico, la idea que genera y su interacción con el medio al cual es aplicado.

### **1.1 . Concepto.**

Partir del origen de un concepto, es indagar en la historia, encontrar los antecedentes y reconstruir un pensamiento jurídico y social de una época determinada y seguir su evolución hasta la vida cotidiana.

Este tema no es la excepción, diversos autores, tales como Rolando Tamayo y Salmorán, Jorge Mario Magallón Ibarra, entre otros, han coincidido que el uso histórico de la expresión “persona” es equívoca y también polisémica, debido a que tiende a utilizarse en el lenguaje coloquial, pero para el estudio jurídico, es necesario entender su inclusión a éste, porque de ello dependerá la controversia de su acepción y su trascendencia, específicamente tratándose del derecho civil y de lo que actualmente se regula dentro del Código Civil, en el libro primero llamado “De las Personas”.

### 1.1.1. Etimológico.

En un primer lugar, la identificación de la palabra persona se atribuye al latín, *per-sono-are*. Rolando Tamayo y Salmorán, refiere que: “Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulo Gellio (c. 130 a C-?) de que la locución latina „persona“ deriva de „personare“: „resonar“, „reverberar“ (de „per“: „intensidad“ y ‘sonare“: „hacer ruido“, „sonar“).”<sup>1</sup>

Poco después, entre los latinos el uso originario de “persona” fue el de “máscara” (*larva histrionalis*). Es entonces que esta palabra, “designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena.”<sup>2</sup>

Pasando así, de la máscara que hacía resonar la voz de quien la portaba, al propio actor enmascarado, quien era el personaje, es por eso que en el lenguaje teatral, se conoció la expresión “*dramatis personae*” porque se hacía referencia a aquellas máscaras que serían utilizadas en el drama.

También se usaron expresiones tales como “*personam gerere*”, “*personam agere*”, “*personam genere*” para personificar el papel de uno en el drama, no siendo necesario el uso de la máscara, pero en principio con ella surge.<sup>3</sup>

De ésta forma, puntualiza Rolando Tamayo, “ “persona” significaba: (1) „el personaje que es llevado a escena“, o bien (2) „el actor que lo caracteriza“.”<sup>4</sup>

Es así como el lenguaje teatral se incluye dentro del contexto social y la palabra persona se utiliza para designar al propio hombre, porque es él quien personifica su propio drama (el autor), y llega así a ocupar una posición y una función en el escenario social.

A esta última parte, se le designó como “*gerit personam principis*” porque se le dota de un estatus, siendo protagonista de sus propios actos. Esta inclusión,

---

<sup>1</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, serie G. Estudios Doctrinales, núm. 86, p. 80.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, T. P-Z, p. 2845.

<sup>4</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.* p. 81.

de acuerdo a Francesco Ferrara, hizo que se perdiera gradualmente todo significado de la palabra “persona” y se convirtiera en un mero sufijo estilístico, que tomó al individuo humano como su única referencia y tal concepción, siguió presente hasta nuestros días.<sup>5</sup>

Es cierto que una gran cantidad de autores, consideran que la etimología de persona tiene su origen en el latín, sin embargo hay unos más que atribuyen su raíz a una fuente diferente.

Jorge Mario Magallón Ibarra, haciendo referencia a la obra de Thomas Hobbes, menciona que “no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como *πρόσωπον*: faz similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de él que disfraza el rostro, como la máscara o antifaz.”<sup>6</sup>

Gonzalo García Velasco dice que “el origen etimológico de la palabra persona, proviene del término griego „prosopon” y significa igualmente máscara del actor y por extensión el personaje teatral.”<sup>7</sup>

Ignacio Galindo Garfias, corroborando esta acepción expone que en el teatro griego, “los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de un cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro (...).”<sup>8</sup>

Por otra parte, Alfredo Orgaz, citado por Jorge Mario Magallón, expresa que “el vocablo parece derivar del etrusco, en cuya lengua „*phersu*”, designa „la máscara del teatro, no enteramente individual sino típica’ que identifica cierto carácter o una especial función.”<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, 60ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 273.

<sup>6</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Atributos de la personalidad*. México, Porrúa, 1987, t. II, p. 2.

<sup>7</sup> García Velasco, Gonzalo, *Persona jurídica. Doctrina y legislación mexicana*. México, Porrúa, 2009, p. 2.

<sup>8</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso, Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., México, Porrúa, 2000. p. 305.

<sup>9</sup> Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 2.

El autor en comentario expone que es muy posible que el origen de la palabra haya pasado del etrusco al latín, en virtud del sufijo que se agrega en su declinación latina al ser utilizada como tal.

En todo caso, la concepción de persona, a partir de la etimología es en sí, el propio ser humano y la forma en que se presenta ante los demás para hacer valer su postura o papel dentro del grupo social.

### **1.1.2. Jurídico.**

La inclusión del concepto de persona en el lenguaje jurídico no fue una simple interpretación de la etimología de la palabra, debido a que dentro de las sociedades antiguas, no todos podían ser considerados “personas”.

En Roma se asignó como persona a la máscara para representar a un personaje en la escena teatral, y también se le consideró como tal a quien representaba al personaje, siendo el hombre como la máscara uno solo, haciéndose acreedor a derechos porque actuaba en la vida social y jurídica.

Para ser considerado persona (física), el ser humano debía reunir tres requisitos, los cuales eran:

- a. El *status libertatis*, que en pocas palabras, significaba ser libre, no esclavo.

Sabino Ventura Silva señala que: “La esclavitud (...) era la institución jurídica conforme a la cual una persona se veía despojada de toda personalidad, asimilada a una cosa y como tal, pertenecía en plena propiedad a otro, por el mismo título que una bestia de carga o una cosa inanimada cualquiera.”<sup>10</sup>

Las causas de la esclavitud en general fueron:

- Aquellas originadas por nacimiento, es decir, nacían esclavos los hijos de éstos. En el caso de la mujer que fuera libre y concibiera a su hijo con esa condición, aunque posteriormente se convirtiera en esclava, el hijo era considerado libre, en cambio, la condición del hombre no contaba, porque el hijo seguía la condición de la madre.

---

<sup>10</sup> Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano. Curso de derecho privado*. 24ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 77.

- Las estipuladas en el *ius gentium*, referentes a los casos en que los enemigos eran capturados con vida y se les convertía en esclavos.
- Las enumeradas en el *ius civile*, como por ejemplo, el ser un deudor insolvente, no inscribirse en el registro del censo o el ladrón encontrado en flagrante delito, sólo por mencionar algunos ejemplos.

La condición jurídica del esclavo, se resumió en dos principios:

1. Carecía de capacidad jurídica; no era sujeto de derecho, sino res, simple objeto.
2. En el derecho natural, el esclavo no se diferenciaba de los demás hombres; tenía los mismos derechos y deberes; por ello figuraba en la división de las personas.<sup>11</sup>

La esclavitud terminaba cuando un prisionero de guerra escapaba y lograba volver a su país, o por manumisión, que era el acto por el cual un dueño confería la libertad a su esclavo, con ciertas restricciones.

- b.** El *status civitatis*, ser ciudadano porque los extranjeros no podían participar en la sociedad romana.

Quienes gozaban de la ciudadanía eran capaces de derechos y tenían personalidad. Los hombres se dividían en ciudadanos romanos, en extranjeros y un grupo intermedio llamado *latini*.<sup>12</sup>

Los extranjeros no eran propiamente ciudadanos, sin embargo se les consideraba para los casos del *ius gentium*. También se conocieron a los *peregrini* que no tenían derecho a la ciudadanía, pero se les tomaba en consideración siempre y cuando Roma no estuviera en lucha con su país de origen.

La ciudadanía se adquiría por nacimiento y seguía prácticamente las mismas reglas que las establecidas para la esclavitud. Así mismo, la ciudadanía se perdía al caer en esclavitud, por el efecto de ciertas condenas civiles; cuando se abandonaba la ciudadanía de forma voluntaria para hacerse ciudadano de otra ciudad.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 89.

c. El *status familiae*, ser *sui iuris* o jefe de familia.

“*Sui iuris* es aquella persona no sujeta a ninguna potestad; es llamada *paterfamilias*. En cada *Domus* romana, había un jefe, era el *pater familias*, y los miembros de la *domus* estaban sujetas a su autoridad, por lo que eran *alieni iuris*.”<sup>13</sup>

El *pater familias* era el único representante de su familia frente a la sociedad, era quien poseía la personalidad. Aunque los que se encontraban bajo la *domus*, podían ser considerados personas, era el *pater familias* quien representaba la titularidad.

La condición de persona se podía perder cayendo en la llamada *capitis deminutio*. La *caput* era utilizada como sinónimo de *status* (estado), de allí que se denomine *capitis*. Esta figura tuvo tres grados: la máxima, que generaba la pérdida de la libertad, acabando con la personalidad jurídica, el hombre caía al rango de cosa, no tenía *status*. En la media se perdía la ciudadanía y por consiguiente sus derechos de familia, ésta no acababa con la personalidad jurídica, porque aún se conservaba la libertad. Por último, en la mínima sólo se perdían algunos derechos, la sufrían los *paterfamilias*.<sup>14</sup>

Es claro que no se realizaba una distinción entre personalidad y la capacidad, llegándose a considerar sinónimas, pero no cabe duda que fueron los romanos quienes introdujeron la concepción de persona a la temática jurídica, considerándose así a todo hombre dotado de inteligencia, que cumpliera con los tres estatus y con ello poder entrar bajo la protección de las leyes.

En la Edad Media, se hizo presente la concepción de persona en el discurso teológico, menciona Javier Tapia Ramírez al respecto que, “con el advenimiento del cristianismo, se reivindicó la unidad del género humano, „todos somos humanos, hijos de Dios” y por tanto, personas.”<sup>15</sup>

Resalta Rolando Tamayo que en algunos dogmas cristianos, colocaron el uso de „persona” para designar a Dios en tres personas distintas, pero en un solo

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>14</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano. Primer curso*. 15ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 112.

<sup>15</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Introducción al Derecho Civil*. México, McGraw-Hill, 2002, p. 90.

individuo. “En este sentido teológico ‘persona’ viene a significar „individuo racional, parte divino, parte humano”.<sup>16</sup> Circunstancia que generó una gran confusión en los usos jurídicos de „persona” y que permaneció en las corrientes filosóficas de la época.

Filosóficamente, la persona cambia a un aspecto moral, así lo resaltó Kant al puntualizar que tiene un valor incondicional, absoluto, siendo fin en sí misma. “El ser humano (...) es persona en virtud de su racionalidad y autonomía moral.”<sup>17</sup> Esta idea kantiana se introdujo en el mundo jurídico diciendo que: “persona jurídica es un ente dotado de razón y voluntad libre”.<sup>18</sup>

Cabe destacar que la evolución del concepto de persona en la historia se transformó conforme la misma sociedad fue cambiando, la esclavitud marcó la pauta para obtener la concepción de persona, desde las primeras codificaciones del derecho civil, la influencia de Europa con las ideas de Thomas Hobbes, John Locke, Rousseau entre otros, respecto de los principios de igualdad, la recepción de los logros de la Revolución Francesa con los ideales de homogeneidad del hombre ante la ley, entre otras más, permitieron que se considerara a todo ser humano como persona.

Francesco Ferrara refiere que el término “persona”, tiene tres significados: en el “sentido físico-antropológico, hombre; en el sentido teológico-filosófico, ente racional, consciente, capaz de querer; y en el sentido jurídico, ente que tiene función jurídica, cualidades en el derecho, capacidad.”<sup>19</sup>

A esta misma acepción, se une Récasens Siches al definir a la persona desde el punto de vista filosófico como “la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, más bien es conseguible en la intercepción de este campo con el de la ética.”<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.* p. 83.

<sup>17</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> *Cfr.* Flores García, Fernando, *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf>.

<sup>20</sup> Recasens Siches, Luis. *Tratado de Filosofía del Derecho*. 7ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 244.

A partir de la abolición de la esclavitud y expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formalmente se considera a todo ser humano como persona, esta ideología llegó a la época contemporánea.

En México, la abolición de la esclavitud determinó que todo ser humano fuera considerado persona, ahora no resulta raro que la propia Carta Magna haga referencia a la persona y que ella misma se utilice como sinónimo del propio hombre, ciudadano o extranjero.

Doctrinalmente, son varios los tratadistas que brindan definiciones enriquecedoras del concepto de persona, llegando a considerarlo como un concepto jurídico fundamental del Derecho.

Para Galindo Garfias, “el vocablo “persona”, en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo (...), es el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.”<sup>21</sup>

Eduardo García Máynez señala que “se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.”<sup>22</sup>

Rafael Rojina Villegas realiza la distinción entre persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva, pero define a la persona jurídica como “el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.”<sup>23</sup>

En opinión de Jorge Alfredo Domínguez Martínez, jurídicamente se entiende por persona a “todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los

---

<sup>21</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *op. cit.*, p. 301.

<sup>22</sup> García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 271.

<sup>23</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas*. 13ª ed., México, Porrúa, 2007, p.115.

primeros como seres y las segundas como entes. Ambos sujetos de derechos y obligaciones.”<sup>24</sup>

La persona, a su vez se divide en física y jurídica, la primera es todo ser humano que está en aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda es una ficción que la ley reconoce para ciertos efectos.

En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su libro primero “De las personas”, no las define expresamente, pero hace referencia a ellas en el siguiente artículo:

“**Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

La capacidad, la personalidad, el inicio y extinción de la misma, están incluidas dentro del artículo citado, pero se entiende que la persona física es todo ser humano nacido y viable, aunque se considera en casos específicos al no nacido (*nasciturus*): así se refleja también en el artículo 337 del mismo ordenamiento:

“**Artículo 337.** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.

Sin embargo, estas cuestiones están más relacionadas con la personalidad y la capacidad.

## **1.2. Atributos de la personalidad.**

Los atributos son todas aquellas cualidades o propiedades de un ser que lo diferencian de los demás.

La personalidad es inherente a la persona, es una cualidad, una atribución al sujeto (ser humano) de derechos y obligaciones. La persona y la personalidad

---

<sup>24</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 13ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 131.

han sido ampliamente confundidas, porque mientras la primera es una figura, la segunda es propiamente la investidura de esa figura, es un estatus de ejecución.

Fernando Flores García dentro de su investigación respecto de la persona física escribe: “Para los partidarios de las teorías realistas o iusnaturalistas, la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, pues es esencial al hombre y sólo a éste, como ser racional libre, de poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico.”<sup>25</sup> Mientras que para las teorías formalistas la personalidad no es más que una atribución del sistema jurídico.

En palabras de Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la personalidad es “la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”<sup>26</sup>

Galindo Garfias dice que “la personalidad es una manifestación, una proyección del ser humano en el mundo objetivo.”<sup>27</sup>

Para los fines jurídicos, la personalidad inicia con el nacimiento. Castán Tobeñas<sup>28</sup>, menciona que existen cinco teorías que explican el principio de la personalidad jurídica, las cuales son:

- a). Teoría de la concepción. El concebido tiene existencia independiente.
- b) Teoría del nacimiento. Durante la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre.
- c) Teoría ecléctica. Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción derechos al concebido, retrotrayendo los efectos del nacimiento, al tiempo de la concepción.
- d) Teoría de la viabilidad. Exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de nacer ésta viva, sino, además la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno.
- e) Teoría psicológica o de la conciencia o sentimiento de la personalidad. El individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta

---

<sup>25</sup> Flores García, Fernando, *op. cit.* 19.

<sup>26</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 129.

<sup>27</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.* p. 306.

<sup>28</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 141.

que adquiere el sentimiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de su personalidad psicológica. Como puede leerse de los artículos 22 y 337 del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende que la personalidad comienza con el nacimiento de un ser humano vivo y viable, y por excepción al *nasciturus*.

El fin de la personalidad jurídica se obtiene con la muerte, establecida en el mismo Código en su artículo 22.

En la historia se conoció la institución de la muerte civil, establecida en el Código Napoleón que en el art. 25 se disponía que el muerto civil, tenía incapacidad jurídica para recibir bienes como heredero y para transmitir bienes, ya sea por donación o por testamento, no podía ser designado heredero por otro, ni actuar como testigo en casos notariales ni ante la justicia. Tampoco podía asumir el papel de actor o demandado, menos aún podía contraer matrimonio.<sup>29</sup>

En el orden jurídico vigente, para determinar la muerte de una persona física, se atiende a lo establecido en la Ley General de Salud.

**“Artículo 314.** Para efectos de este título se entiende por:

II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;”

La pérdida de la vida se comprueba, de acuerdo con la Ley General de Salud:

**“Artículo 343.** Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

---

<sup>29</sup> Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar y Buentrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y Personas*. México, Harla, 1995, p. 136.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.”

“**Artículo 344.** Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica, corroborado por un médico especialista;

II. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.”

La muerte pone fin a la personalidad, pero en los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte, hay una suspensión de la personalidad de quien está ausente o de quien se cree que está muerto, hasta que en tanto no aparezca o se declare judicialmente muerto.

Una vez expuesto lo anterior, sólo queda hacer mención de cuáles son los atributos de la personalidad, al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra agrega que “la personalidad se manifiesta por medio de ciertas características peculiares que son (...) los atributos de la personalidad. Estimamos que ellos son los seis siguientes: capacidad, nombre, domicilio, estado, nacionalidad y patrimonio.”<sup>30</sup>

### **1.2.1. Nombre.**

La historia de la inclusión del nombre en Roma, comienza con la designación de la misma persona, con su identificación en la vida social, es cómo surge el *nomen*, *cognomen* y *gentilicio*. El *nomen* iba acompañado del *gentilicio*, que consignaba la gens familia a la cual pertenecía, mientras que el *cognomen* determinaba la posición que la persona guardaba dentro de la familia.<sup>31</sup>

Es así que el nombre se convierte en el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales,<sup>32</sup> pues tiende a caracterizar,

---

<sup>30</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 23.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>32</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 210.

individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque ésta tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con los demás.<sup>33</sup>

El nombre se compone del nombre propio y de los apellidos distintivos de cada familia, el cual se adquiere, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal:

**1. Por el nacimiento.**

“**Artículo 58.** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla. (...)”

**2. Por la filiación consanguínea (del padre o de la madre).**

“**Artículo 78.-** En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82.”

**3. Por la filiación adoptiva.**

“**Artículo 86.-** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, (...)”.

**4. Por efecto de sentencia judicial en un juicio de rectificación de actas de nacimiento por cambio de nombre (ya sea por ser despectivo y discriminatorio o por concordancia sexo-genérica) y por resoluciones administrativas en el caso de hijos de padres desconocidos.**

---

<sup>33</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 56.

**“Artículo 35.-** En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

**I.** Nacimiento;

**II.** Reconocimiento de hijos;

**III.** Adopción;

(...)

**VIII.** La rectificación de cualquiera de estos estados;

**IX.** Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

(...)”

La regulación jurídica del nombre se encuentra en el Libro Primero, De las Personas, del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente tratándose del Registro Civil, pues es éste quien emite las constancias de acreditación de muchos de los atributos de la personalidad, así que no es raro encontrar dentro del Código el uso del nombre para determinar al nombre completo (nombre de pila y patronímicos), como una forma de identificación del sujeto.

Respecto de sus características, se pueden mencionar las siguientes: es en principio inmutable, salvo los casos establecidos en la ley, un derecho absoluto, no es valuable en dinero, es imprescindible, intransmisible por voluntad del titular, los apellidos son una expresión de la filiación, signo de adscripción a un grupo familiar, impone a quien lo lleva ostentar su personalidad.

Los tipos de nombre son comunes en la vida social y jurídica de las personas, por lo que se pueden distinguir los siguientes:

El pseudónimo (falso nombre) empleado por los artistas para distinguirse de los demás, tiene también la protección de la ley.<sup>34</sup> Este no sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en la vida civil.

El apodo que se caracteriza por ser un sobrenombre que los demás le dan a una persona determinada, orientándose ellos, en forma general a señalar con cierta cualidad o defecto, habilidad o incapacidad, función, etc.<sup>35</sup>

El mote como sobrenombre que se da a una persona por sus cualidades físicas propias.

Al igual que estos tipos de nombres, existieron otros referentes al de guerra, al de la mujer casada, el monocal (de personas dedicadas a actividades religiosas) y el de título de nobleza.

### **1.2.2. Domicilio.**

En un orden etimológico, señala Jorge Mario Magallón Ibarra, “la palabra domicilio se integra por la conjugación de *domus* que significa casa, con el verbo *colere*, que entraña el hecho de habitar”<sup>36</sup>, es así que se dice que es el la casa que se habita.

Rafael de Pina menciona que “el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren”.<sup>37</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal define al mismo como:

**“Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

---

<sup>34</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* p. 211.

<sup>35</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 60.

<sup>36</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 65.

<sup>37</sup> De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2010, p 256.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

Del concepto de domicilio, se desprende el término de “residencia habitual”, entendido como la permanencia de una persona física en un lugar determinado, pero con ello resulta insuficiente constituir el domicilio, es necesario que esa residencia sea habitual, y que se prolongue por más de seis meses, a falta de esta característica y ante la imposibilidad de ubicar a una persona como residente habitual de un lugar, el domicilio será el lugar del centro principal de sus negocios, a falta de éste, el lugar donde resida y si no procede ninguno de los anteriores, el lugar donde se encuentre.

Las clases de domicilio de las personas físicas pueden ser:

1. Domicilio real: El sitio donde se encuentra la persona de hecho, el lugar de su residencia habitual a que se refiere el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, el lugar en donde el ordenamiento jurídico ubica a una persona atendiendo a su presencia física en un espacio determinado.

Los criterios supletorios para determinar el domicilio real de una persona física son los siguientes:

- a.) El lugar de residencia habitual. Cuando permanece en el por más de seis meses.
  - b.) El lugar del centro principal de sus negocios.
  - c.) El lugar de simple residencia. Aunque haya permanecido menos de seis meses.
  - d.) El lugar donde la persona se encuentre.
2. Domicilio Legal: Definido por el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se señala que:

“...es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

Una persona puede tener uno o más domicilios, en este caso, la regla aplicable se encuentra regulada en el artículo 32 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.”

3. Domicilio convencional: Se entiende por tal a aquel que la persona por propia voluntad señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones, así lo establece el artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”

Esta facultad sirve, por ejemplo, para determinar la competencia de los tribunales respecto de una obligación contraída, o bien para conocer y decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

4. Domicilio de Origen: es el lugar en donde la persona ha nacido pero éste se pierde inmediatamente en cuanto se adquiere otro domicilio por cualquier causa, y su único efecto será respecto de la nacionalidad de una persona.

Los autores distinguen entre domicilio, residencia y habitación. El domicilio, ha quedado definido. La residencia, que puede, como se ha visto, determinar el domicilio, cuando concurre con ella el propósito de establecerse en el lugar, es el lugar en que una persona se encuentra, sin el propósito de domiciliarse. El concepto de habitación es más restringido, pues significa, simplemente la “casa”, “morada” o “vivienda” de alguien.<sup>38</sup>

### **1.2.3. Capacidad.**

La capacidad se ha confundido constantemente con la personalidad, ya desde tiempos antiguos como en la actualidad. La palabra proviene del latín *capacitas*, aptitud o suficiencia para alguna cosa.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* nota 32, p. 214.

<sup>39</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, T. A-C, p. 2845.

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez la capacidad en sentido amplio es “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.”<sup>40</sup>

Galindo Garfias, apoya esta definición al exponer que “se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.”<sup>41</sup>

En el Código Civil local, la capacidad jurídica queda expresa así:

**“Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

La titularidad de los derechos y obligaciones, a partir de la interpretación de la ley, se adquiere con el nacimiento.

La capacidad a su vez, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera se refiere a aquella que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y es esencial para la persona ya que ésta puede ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda corresponde a aquella aptitud que tiene una persona para hacer valer esos derechos y obligaciones por sí misma.

Sin entrar en detalles respecto de este atributo, pues será objeto de estudio en el siguiente capítulo, sólo falta resaltar que la capacidad jurídica de las personas físicas, se inicia con el nacimiento.

Los mayores de edad (a partir de 18 años) podrán disponer libremente de sus bienes y de su persona, salvo los casos específicos que establezca la ley. Los menores de edad, tendrán incapacidad natural para ejercer su personalidad, para estos casos, contarán con una representación natural, ejercida por los padres o

---

<sup>40</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 166.

<sup>41</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.* p. 406.

ascendientes (patria potestad), o una representación legal, que deviene de la propia norma jurídica, en este último supuesto, se consideran a los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

#### **1.2.4. Estado Civil.**

El estado civil, proviene del llamado *status* de la persona en Roma, que equivalía a la postura, a la manera de estar o de vivir de las personas, según sus circunstancias.<sup>42</sup>

Su inclusión dentro del ámbito jurídico no se alejó de su concepción tradicional, pues el estado civil indica la postura que tiene una persona dentro de la sociedad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto Rafael de Pina, lo define como la “situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de la familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.”<sup>43</sup>

Gutiérrez y González menciona que el “estado civil de una persona, es la situación jurídica específica, que la misma tiene por ley, o posee en relación a la familia de la que forma parte, como miembro de ella y la apariencia con la que lo ve el Estado y su colectividad”.<sup>44</sup>

El estado civil sirve para determinar el número y la naturaleza de los derechos y obligaciones de una persona en consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho, le impone una obligación o lo dispensa de ella. Éste no es de orden patrimonial pero sí es fuente de intereses patrimoniales.

Su comprobación es mediante las constancias del Registro civil, a no ser que no existan registros, se hayan perdido o estuvieren ilegibles o faltaren las

---

<sup>42</sup> Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 98.

<sup>43</sup> De Pina Vara, Rafael, *op.cit*, nota 37, p. 342.

<sup>44</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 174.

hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, así se establece en el Código Civil:

**“Artículo 35.** En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio Administrativo;

VI. Concubinato

VII. Defunción;

VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

(...)”

Es así como el estado civil ofrece en principio dos aspectos: el primero es el estado de familia, porque la persona puede ser considerada como padre, hijos, cónyuges, hermanos, etc., es claro darse cuenta que el estado civil de familia se origina por cualquier tipo de parentesco.

En el estado de familia, también se encuentra la posesión de estado civil de las personas, en los casos que por nombre trato y fama se le reconozca como miembro de una familia.

El segundo aspecto del estado civil, es el estado de nacionalidad, en cuanto una persona puede ser considerada nacional o extranjera.

### 1.2.5. Patrimonio.

Patrimonio proviene de *patrimonium*, cuyo desglose es: *patris*: padre y *monium*: cargas, que significa las cargas del padre.<sup>45</sup>

En el Derecho Romano se consideraba como un conjunto de bienes que una persona ha recibido por los padres o ascendientes y comprendía aquellos bienes que llegaban al hijo por herencia paterna. Esta acepción de patrimonio fue congruente con la realidad de aquella sociedad, debido a que el varón era quien aportaba al hogar todos aquellos recursos necesarios para la subsistencia de la familia.

Rojina Villegas define al patrimonio como aquel “conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derecho”.<sup>46</sup>

A esta misma definición coinciden varios autores contemporáneos, con sus calificaciones del conjunto de bienes, pero lo importante es que llegan a la conclusión que ese conjunto constituye una universalidad jurídica.

Así se tiene que el patrimonio se integra por dos elementos:

a). Elemento activo o positivo: constituido por todos los derechos o bienes que posee la persona, que tiene un contenido económico que favorece a su titular.

b). Elemento pasivo o negativo: conformado por las obligaciones o créditos que es una carga del mismo titular.

Ambos elementos deben ser apreciables en dinero para que sean parte integrante del patrimonio.

La evolución de la definición del patrimonio, se debió al impacto de las teorías del mismo. La primera de ellas fue la clásica o del patrimonio-personalidad, cuyos principales exponentes fueron Aubry y Rau, dentro de su postulado mencionaron que aquel conjunto de bienes, derechos, obligaciones y

---

<sup>45</sup> Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 201.

<sup>46</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos y Sucesiones*. 38ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 7.

cargas que integran el patrimonio constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho que se mantiene siempre en vinculación con la persona jurídica.

Sus principales fundamentos fueron:

- a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio.
- b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
- c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio.
- d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.
- e) Es uno e indivisible.
- f) Es una entidad abstracta de orden intelectual.<sup>47</sup>

Las críticas a dicha teoría se fundamentaron en la confusión del patrimonio con la capacidad y en la inexactitud de considerar que el patrimonio fuera invisible, convirtiéndose en un patrimonio artificial y ficticio, despegado de la realidad.<sup>48</sup>

La segunda es la teoría moderna o del patrimonio- afectación, que toma en cuenta el destino que en un momento dado tuvieran determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico, adquiriendo el patrimonio, una autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico económico que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin.<sup>49</sup>

Actualmente, el patrimonio es ese conjunto de bienes derecho y cargas que son susceptibles de apreciación económica que conforman una universalidad jurídica, también se puede apreciar, que en el Código Civil para el Distrito Federal se reconoce la figura del patrimonio familiar, en protección a ese grupo de personas.

---

<sup>47</sup> Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio*, 9ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 54-57.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 58.

### 1.2.6. Nacionalidad.

En su origen etimológico, “la palabra latina ‘*natío*’ deriva de ‘*natalidad*’. Nación señala un vínculo común resultante del nacimiento.”<sup>50</sup>

La nacionalidad es el vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, reconociéndolo como un miembro de este y que a su vez que produce obligaciones y derechos recíprocos.

Para determinarla, se parte de dos tipos: La originaria, cuando se obtiene por el nacimiento de la persona física, pues se busca que toda persona tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, para determinar esta situación, existen dos sistemas de atribución de la nacionalidad a saber:

- a). *Ius sanguinis*. Toma como criterio la nacionalidad de los padres.
- b). *Ius soli*. Se determina a partir de lugar en donde ocurre el nacimiento de la persona.

A tal efecto, en la Constitución Federal se establece lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

(...).”

---

<sup>50</sup> Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 173.

El segundo tipo de atribución de la nacionalidad es la derivada, cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen, se basa en hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento de la persona. Puede efectuarse de dos maneras:

a). Por naturalización, cuando el individuo lo solicita y el Estado se la otorga.

b). *Ex juri imperii* o automática, cuando opera en virtud de una disposición de derecho que no toma en cuenta la voluntad del individuo.<sup>51</sup>

Respecto de estos puntos, la Constitución Federal menciona en la segunda parte del artículo 30 antes citado:

“B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Al igual que se puede atribuir la nacionalidad a un individuo, es el estado quien también puede quitársela cuando así lo estipule su misma legislación.

Por lo tanto, la nacionalidad de una persona, como atributo de la personalidad le brindará una identidad dentro de la sociedad en la que se encuentra, que junto con el nombre, la capacidad, el patrimonio, el estado civil y el domicilio, lo integrarán a una realidad social que le brinde derechos y que al mismo tiempo le exija el cumplimiento de determinadas obligaciones.

---

<sup>51</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.* T. I-O, p. 2580.

## **CAPÍTULO 2. LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

La capacidad, proviene del latín *capacitas*, entendida como la aptitud o suficiencia para alguna cosa.<sup>52</sup>

La capacidad de las personas físicas ha evolucionado con el transcurso del tiempo, desde la esclavitud, hasta la muerte civil, o las restricciones al ejercicio de los derechos civiles o políticos.

En el Derecho Romano, sólo se reconocía plena capacidad a una minoría de seres humanos, los que deberían, para ser personas, ser libres, no esclavos, ser romanos, no extranjeros y ser independientes de la patria potestad, es decir, los tres status de la persona.<sup>53</sup>

La Instituta de Justiniano, hizo comprender que la capacidad tiene dos lados: uno negativo, ateniendo a la incapacidad, ampliamente reglamentada para la determinación de esta limitación; y el aspecto positivo como la aptitud que tiene el individuo al disfrute y cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes a él.<sup>54</sup>

Es así que del lado positivo, surgirá la capacidad de goce y de ejercicio, que también fue ampliamente connotada, especialmente en la de ejercicio, pues requería numerosos requisitos para determinar que una persona pudiera realizar ciertas funciones.

Desde la concepción de la persona y sus atributos, la confusión entre personalidad y capacidad es constante, y para desprenderse de esta idea, se debe tener claro que la personalidad, es la manifestación de la propia persona en la realidad objetiva, es una cualidad, mientras que la segunda es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

A este último punto, señala Rojina Villegas, que la capacidad de goce es "... la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo

---

<sup>52</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. T. A-C, p. 467.

<sup>53</sup> Floresgómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*. 10ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 56.

<sup>54</sup> *Cfr.* Magallón Ibarra, Jorge Mario, op. cit., p. 32.

sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.”<sup>55</sup>

Agregando el mismo autor que “la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.”<sup>56</sup>

Se tiene entonces que a pesar de que la propia legislación civil considere que la personalidad y capacidad nacen y se extinguen en el mismo momento, una y otra se complementan, siendo ambas únicas e indivisibles, pero para efectos de la doctrina y la legislación, la capacidad tendrá dos especies y dará paso a la incapacidad.

Además, como resalta Galindo Garfias, el estado civil de las personas y la capacidad como atributos de la personalidad, de algún modo siempre aparecen unidas, existiendo un vínculo entre una y otra, sostiene que: “La capacidad en gran parte, depende del estado pues la capacidad de una persona será en efecto mayor o menor, según sea mayor o menor de edad, esté o no casada, sometida a interdicción, etc...”<sup>57</sup> concluyendo que en este supuesto de ideas, la capacidad será necesaria para tener la facultad de llevar a cabo ciertos actos jurídicos de los cuales resulta el estado civil.

Respecto de la capacidad e incapacidad, la primera es una aptitud natural e indivisible, en sentido amplio, se entiende que todo hombre es capaz, por el solo hecho de existir y aun antes de nacer, pueden ser titulares de derechos y obligaciones. En este sentido, no existe lugar para la incapacidad, pues estrictamente, nadie sería incapaz cuando “todos los hombres por el solo hecho de existir son capaces.”<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil I. introducción, personas y familia*. 33ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 158.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 407.

<sup>58</sup> Pacheco E., Alberto, *La persona en el Derecho Civil Mexicano*, México, Panorama Editorial, 1985, p. 136.

## 2.1. La capacidad jurídica.

En el ámbito del derecho civil, se establece en el Código de la materia lo siguiente:

**“Artículo 2.-** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”

A partir de la interpretación de este artículo, es claro entender que todas las personas tienen capacidad jurídica, sin importar su condición, siendo una cualidad inherente a la persona y un reconocimiento de su propia esencia.

### 2.1.1. Concepto.

La capacidad, es aquella aptitud para ser sujeto de algo, pero el calificativo de “jurídica”, es la que permite estudiarla desde la perspectiva del Derecho, entendiéndola como “la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.”<sup>59</sup>

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González la define concretamente al entender a la capacidad como: “La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer.”<sup>60</sup>

A esta reflexión, es necesario hacer notar de lo que se establece en el Código Civil para el Distrito Federal respecto de la capacidad:

**“Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

---

<sup>59</sup> García Villegas, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, 2a. ed., México, Porrúa, 2010, p. 19.

<sup>60</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.* nota 44, p. 258.

Se entiende en un primer punto que la adquisición de la capacidad es por el hecho jurídico del nacimiento y su pérdida es por otro hecho jurídico: la muerte.

El papel que juega el *naciturus* (concebido pero no nacido) dentro de la capacidad es ciertamente interesante y forma parte de una de las principales discusiones doctrinales desde su inclusión en el Código Civil, sin embargo, sólo se puede decir, para términos del presente estudio, que al igual que las personas físicas, su capacidad se encontrará limitada.

### **2.1.2. Tipos de capacidad jurídica.**

Doctrinalmente, se ha dividido a la capacidad en dos especies, la de goce y la de ejercicio, mismas que se definirán a continuación, pero antes de ello, cabe resaltar que su división atiende a las características de la propia persona, como se recordará, se parte de la mayoría de edad, pues a partir de ella se considera que una persona ha adquirido la madurez mental y emocional para realizar ciertos actos jurídicos que la llevan a modificar su estado dentro de un grupo social, es por ello que aquellos que no han alcanzado cierta madurez, gozar de tener derechos pero no de ejercerlos, por tanto, los menores de edad estarán limitados en su capacidad para su protección hasta que lleguen a su madurez, estando por ese momento como incapacitados (sin considerar aún lo referente a las demás incapacidades establecidas en la ley).

La principal característica de la capacidad es el interés público, el actuar de la persona repercutirá en las demás y es por ello, que es de especial cuidado por el legislador.

#### **2.1.2.1. Capacidad de goce.**

De acuerdo con Tapia Ramírez, la capacidad de goce o jurídica “es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones.”<sup>61</sup> Este tipo de capacidad es la regla y por tanto no puede existir persona sin capacidad de goce, la misma se extinguiría con ella al momento de la muerte.

---

<sup>61</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 161.

De Pina, haciendo cita de Ferrara, menciona que la capacidad de derecho (goce) es “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico...”<sup>62</sup>

Diversos autores, tales como Domínguez Martínez, Rojina Villegas, entre otros, concuerdan con la primera definición, partiendo de la idea de que si la personalidad y la capacidad se adquieren al mismo tiempo, la capacidad de goce tiene la misma esencia de la personalidad, esto es, la persona, por el simple hecho del nacimiento, se manifiesta en la realidad objetiva con la aptitud y titularidad de ser un sujeto de derecho.

Las principales características que tiene son las siguientes: es múltiple, diversificada y concreta; la primera referente a que la persona goza de diversos derechos en todo momento; diversificada en tanto que esos derechos estarán graduados conforme a la edad de quien los goza; y concreta porque se determina a una sola persona dentro de su actuar.

En este orden de ideas, menciona Domínguez Martínez<sup>63</sup> y Rojina Villegas<sup>64</sup>, que la capacidad de goce, determinada desde la perspectiva del principio y fin la personalidad, tendrá ciertos grados, como resultado dinámico de su adquisición plena por la persona.

Esta graduación responde a la edad del sujeto debido a que en momento de su desarrollo, no puede tomársele completamente como capaz para determinadas situaciones jurídicas, es así que la propia ley toma en consideración las siguientes etapas:

a) El concebido.

El grado mínimo de capacidad de goce se encuentra en el ser concebido pero no nacido (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal), bajo la condición que impone el artículo 337 del mismo Código Civil, que especifica que

---

<sup>62</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* nota 32, p. 208.

<sup>63</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.* p. 171.

<sup>64</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 55, p.163.

nazca vivo, sea presentado ante el Juez del Registro Civil o viva veinticuatro horas desprendido del seno materno:

**“Artículo 337.-** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.”

Esta forma mínima de capacidad de goce permite al concebido tener derechos subjetivos patrimoniales reconocidos en el Código Civil para el Distrito Federal, sólo por mencionar alguno, se tienen por ejemplo:

- Establecer su condición jurídica de hijo legítimo (art. 353 Quater);
- Su derecho a heredar (art. 1314);
- Recibir en legados (art. 1391);
- Recibir en donaciones (art. 2357);
- Adquirir derechos reales de garantía, como la hipoteca y la prenda, otorgándole estos derechos la posibilidad de ser acreedor y tener una garantía real para el pago de su crédito, pero todos estos sujetos a la condición establecida en el artículo 337 antes citado.

b) El menor de edad.

La capacidad de goce de estos sujetos es semejante a la capacidad del mayor de edad en pleno uso y disfrute de sus facultades mentales, tienen la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, como lo son los derechos patrimoniales, toda vez que estos sí pueden imputarse al menor de edad y tienen plena capacidad de goce para adquirirlos y para hacer frente a las obligaciones que los mismos conllevan.

Las restricciones a su capacidad de goce se encuentran en los derechos políticos, pues su minoría de edad no lo coloca en el supuesto establecido por la Constitución Federal para ser considerado como ciudadano, podrá adquirir esta

calidad si es menor emancipado o por el matrimonio (siendo mayor de dieciséis años).

En todo caso, los derechos que corresponden a los menores de edad no pueden hacerse valer directamente sino mediante representación.

c) El mayor de edad.

La mayoría de edad se obtiene al cumplir 18 años y con ello se alcanza la capacidad jurídica plena (goce y ejercicio), pero su capacidad de goce encuentra ciertas restricciones, tales como las establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal respecto de:

- La adopción (art. 391), a partir de los 25 años de edad;
- De diversos derechos cuando tiene un nombramiento específico (ministro de un culto, administrador de los bienes de un pupilo, etc.); y
- La incapacidad judicialmente declarada (art. 450 Fr. II), lo cual lo limita completamente para ser titular de diversos derechos (contraer matrimonio, celebrar un contrato, ejercer la patria potestad, tutela, etc.).

Tratándose de un extranjero, su capacidad de goce estará limitada a lo que establece la Constitución Federal, específicamente para adquirir derechos patrimoniales en la zona restringida por el artículo 27, fracción I, o también respecto de su participación dentro de los asuntos políticos del país.

### **2.1.2.2. Capacidad de ejercicio.**

La capacidad de ejercicio es la aptitud legal de las personas para adquirir y ejercitar por sí mismas sus derechos. La capacidad para adquirir y gozar de los derechos civiles la tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, de manera que, es uno de los atributos esenciales de la personalidad.

Implica la facultad de poder celebrar actos jurídicos por sí mismo y dicha capacidad supone necesariamente la capacidad de goce, pues para ejercer un derecho se deberá tenerlo previamente.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> García Villegas, Eduardo, *op. cit.*, p. 21.

Para los efectos de los actos jurídicos ésta tiene un doble aspecto:

- a) La capacidad general, referida a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de acto jurídico, y;
- b) La capacidad esencial para la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos.<sup>66</sup>

La capacidad de ejercicio o de obrar, explica Tapia Ramírez: "... es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma. Es gradual, debido a que se adquiere mayor capacidad de obrar a medida que aumenta la edad."<sup>67</sup>

Para Domínguez Martínez la capacidad de ejercicio es "la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio."<sup>68</sup>

Por su parte, Rojina Villegas menciona: "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales."<sup>69</sup> En pocas palabras: "la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente."<sup>70</sup>

El mayor de edad en uso de sus facultades, tienen capacidad jurídica de ejercicio plena, así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 24.** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

Una excepción a esta regla de adquisición de la capacidad de ejercicio plena, es la que se obtiene a través de la emancipación, entendiéndosele como un estado

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>67</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 161.

<sup>68</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 176.

<sup>69</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.* nota 23, p. 164.

<sup>70</sup> *Idem*.

especial que permite al menor ejercer ciertos derechos con relación a su persona y bienes.

La emancipación se obtiene a través del matrimonio. En el Código Civil para el Distrito Federal se establece que:

**“Artículo 641.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

Al igual que la capacidad de goce, la de ejercicio tendrá grados de limitación, pero se hablará propiamente de incapacidades porque son restricciones totales o parciales al ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas por ser de interés público, es así que se puede hablar de:

a) El concebido.

Tiene incapacidad total y definitiva. Únicamente hasta el momento en que nace vivo y viable, puede adquirir derechos y obligaciones; y los actos jurídicos que hayan de celebrarse para adquirir sus derechos y ejercerlos, solo se le otorgarán a quien tenga su representación legal.

b) Los menores de edad.

Al igual que en el caso de los concebidos, éstos tendrán una incapacidad total de ejercicio, necesitando en todo momento a un representante legal (la única excepción será respecto de sus bienes cuando los adquiriera por su trabajo).

Tratándose de los menores emancipados existe sólo incapacidad parcial de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un representante legal.

c) Los mayores de edad.

Cuando se trate de un mayor de edad incapacitado, tendrá una incapacidad total de ejercicio, y será su tutor o representante quien podrá ejercer los derechos del que es titular y cumplir las obligaciones que el mismo tenga. Una de las excepciones a esta regla es la establecida en el artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal, al otorgar testamento, pues cuando una persona con enajenación mental se encuentre en un momento de lucidez, lo podrá otorgar.

Alberto Pacheco expone que es necesario no confundir la capacidad de ejercicio o la capacidad de obrar con la legitimación, (en aquellos casos en que se considera que hay una limitación a la capacidad tratándose de extranjeros, menores emancipados, menores al contraer matrimonio, etc.) pues se estaría hablando de la legitimación, entendida esta como "la posibilidad concreta que la ley otorga a un individuo concreto de realizar un acto concretos."<sup>71</sup>

Para estar legitimado, no se necesita ser capaz sino solamente que la ley autorice a ese sujeto a realizar ese acto jurídico.

## **2.2. La incapacidad jurídica.**

El concepto de incapacidad "deriva del latín *incapax*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa".<sup>72</sup>

En el Derecho Romano, la incapacidad al igual que su lado positivo (capacidad), estaba relacionado con los tres estatus que debía reunir todo sujeto para ser considerado persona y su calidad social, si eran senatorial, patricios, ingenuos, libertos, debido a que con ello se determinaban los grados de capacidad de goce.

En cuanto a las incapacidades de ejercicio, se daban en una amplia gama de situaciones: los *furiosi*, los infantes, los mente *capiti*, los *sui juris*, los esclavos, los *fili-familias*, los extranjeros, etc.<sup>73</sup>

Cada incapacidad era distinta y estaba graduada conforme a cada situación específica, evolucionando a través de los sistemas jurídicos, agregando más circunstancias tendientes a considerar incapacidad de goce y de ejercicio.

### **2.2.1. Concepto.**

La incapacidad se define como la falta de aptitud para ser titular de derechos y cumplir obligaciones, y la misma está determinada por la ley. La definición es

---

<sup>71</sup> Pacheco E., Alberto, *op. cit.*, p. 139.

<sup>72</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, T. I-O, p. 1981.

<sup>73</sup> *Idem.*

correcta y concreta, además de que deja a la ley y a la doctrina, el estudio de las diferentes clasificaciones que para los fines jurídicos haya lugar.

Si se analiza con detenimiento, es cierto que la incapacidad se trata de una inaptitud, misma que podrá ser en el goce de los derechos y ejercicio de los mismos para en su caso, el cumplimiento de obligaciones.

### **2.2.2. Tipos de incapacidad.**

Resulta lógico dividir a la incapacidad de goce y de ejercicio, respecto de la primera, como señalé en párrafos anteriores, no podría referírsele así, considerando que la capacidad de goce es inherente a la persona por el simple hecho de serlo al nacer, por lo que sólo se gradúa el goce de sus derechos.

Tratándose de la incapacidad de ejercicio, se considera así debido a los efectos que produce frente a los demás.

Sin abandonar la postura sobre la incapacidad de goce, es necesario hacer mención de ella desde la perspectiva contraria, considerándola aplicable desde el punto de vista de la ley.

Dentro de esta primera clasificación de tipos de incapacidades, se encuentran sus principales especies:

- Se dividirán en total o parcial: entendida la primera como definitiva, que no admite excusa; y la segunda, salvable porque admite ciertas excepciones.

Si se parte de esta clasificación, no existe incapacidad de goce total pero sí cabe la posibilidad de que haya parcial, Ernesto Gutiérrez y González refiere que se puede dividir a la incapacidad de goce en parcial para las siguientes:

- Corporaciones religiosas y ministros de cultos,
- Instituciones de beneficencia,
- Sociedades comerciales por acciones, los extranjeros (condicionando a los segundos a una incapacidad parcial de goce condicional e incapacidad de goce imposible de salvar, ambas respecto del art. 27, fracción I de la Constitución Federal), y

- Las personas físicas por sentencia judicial civil o penal.<sup>74</sup>

Una vez que se tiene la capacidad de goce, en la ley se puede llegar a determinar una prohibición al ejercitarla, generando la incapacidad de ejercicio, siendo entonces titular de derechos, pero sin la posibilidad de llevarlos a cabo.

Dentro de la incapacidad de ejercicio (específicamente), se tendrá igualmente la característica de ser total o parcial, pero también (doctrinalmente) podrá dividirse en general y especial.

La incapacidad de ejercicio está contenida en el Código Civil de acuerdo al:

**“Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

(...)”

La incapacidad natural es un estado o condición subjetiva mental o psicológica que por inmadurez del juicio, debilidad o enfermedad mental, aminore o suprima completamente la conciencia y la voluntad.<sup>75</sup>

La incapacidad legal es la que establece expresamente la propia ley y produce dicha incapacidad por falta de voluntad consiente, declarada por autoridad judicial. Así se enuncia, por ejemplo, en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 23.-** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

---

<sup>74</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*. 19ª ed., México, Porrúa, 2012, pp. 363-369.

<sup>75</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 162.

La incapacidad de ejercicio especial, surge a partir de la adquisición de la capacidad jurídica plena, pues una vez que la ley así lo considera, es ella misma la que crea ciertas incapacidades especiales para ejercer sus derechos, un claro ejemplo se encuentra en el siguiente artículo del Código Civil en comento:

“**Artículo 176.** El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.”

En caso de los menores emancipados, existe una excepción en materia de incapacidad de ejercicio a pesar de que la adquieren al contraer matrimonio:

“**Artículo 451.** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.”

### **2.2.3. Efectos de la incapacidad.**

Las incapacidades son establecidas con el propósito de proteger al propio incapaz o a la sociedad de las consecuencias de sus actos. Un principio general dispone que "la capacidad es la regla", en consecuencia, todos los sujetos de derechos son en principio capaces de goce y de ejercicio, y dichas capacidades únicamente podrán ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca.<sup>76</sup>

Siguiendo el mismo orden de ideas expuestos en los tipos de incapacidades, la incapacidad de goce parcial, generaría una representación, mientras que en el caso de la incapacidad de ejercicio total o parcial, llevaría consigo además de la representación, a la legitimación.

#### **2.2.3.1. Estado de Interdicción.**

La interdicción es una restricción de la capacidad impuesta jurídicamente por causa de enfermedad mental, prodigalidad, etc., que priva al que está sujeto a ella, del ejercicio por sí mismo, de los actos jurídicos de la vida civil.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> García Villegas, Eduardo. *op. cit.*, p. 22.

<sup>77</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, p. 168.

Por lo que respecta al art. 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, los supuestos que quedan previstos en el caso de los mayores de edad para ser considerados incapaces, son los siguientes:

- a) Enfermedad reversible o irreversible que le impidan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que le supla.
- a) Estado particular de discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez que le impidan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

En consecuencia, se realiza la declaración de incapacidad mediante el procedimiento jurídico correspondiente, persiguiendo, según Sara Montero Duhalt, los siguientes efectos fundamentales:

- a) Declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica.
- b) Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces.
- c) Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre.
- d) Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.<sup>78</sup>

Desde la perspectiva del Derecho Civil, la incapacidad es una limitación a la realización de actos jurídicos porque no permite, manifestar plenamente la voluntad de la persona (incapaz), entendida esta como la facultad mental que permite escoger o decidir conscientemente lo que uno hace o no hace con sus derechos y obligaciones.<sup>79</sup>

Jurídicamente la voluntad implica la intención exteriorizada de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos.

---

<sup>78</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, T. I-O, p. 1982.

<sup>79</sup> García Villegas, Eduardo. *op. cit.*, p. 23.

La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II del Código Civil; se acreditara en un juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que haya designado el juez (art. 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Practicándose las diligencias prejudiciales correspondientes (o bien mediante un informe fidedigno de la persona que auxilie al sujeto u otro medio de convicción), el juez ordenará las medidas tutelares para el aseguramiento de las personas y de los bienes del incapacitado, y apercibirá a quien auxilie al incapaz de cuya interdicción se trata, a que lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente.

Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez. Los exámenes se harán en presencia del mismo (previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción) y del Ministerio Público.

Si se comprueba la incapacidad, se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con personal profesional distinto y en caso de acreditarlo, el juez, resolverá, con los argumentos de los especialistas y del Ministerio Público, citando al solicitante de interdicción y a su tutor o auxiliar, emitiendo la resolución declarando la interdicción, estableciendo los alcances de la capacidad y determinar la extensión y límites de la tutela que se establezca para el interdicto.

El estado de incapacidad, puede ser probado por cualquier medio idóneo de convicción, pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales.

Si se trata de la declaración de interdicción por juicio ordinario civil, la incapacidad puede acreditarse de la misma forma pero las partes pueden nombrar a sus peritos en medicina.

Cabe resaltar que la declaración de estado de interdicción crea totalmente un estatus diferente de quien la padece frente a la sociedad.

### 2.2.3.2. Representación.

Atendiendo al artículo 450, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal se tiene en primer lugar a la incapacidad (de ejercicio) natural y legal de los menores de edad, (aquellos que no han cumplido 18 años), en este caso, la propia ley establece que, corresponderá a sus representantes naturales y en su caso, legales; la protección y cuidado de su persona y de sus derechos.

La representación natural es propia de los ascendientes en primer grado, porque son quienes procrean a sus descendientes (parentesco consanguíneo), aunque en término de la ley, los padres figurarán como representantes legales de los menores; por otro lado, la representación legal "...es cuando la ley faculta a una persona para que actúe a nombre o por cuenta de otro."<sup>80</sup>

La patria potestad es una de las primeras figuras jurídicas que representa a los menores no emancipados (en su persona y bienes) y estará a cargo de los padres y a falta o por imposibilidad de los mismos, recaerá en los abuelos (art. 414 del Código Civil para el Distrito Federal). Quienes la ejercen, tienen la facultad de administrar los bienes y la legítima representación legal del incapaz (art. 425 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta representación se acredita por los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; en el caso de los abuelos, con la designación que de ellos haga el juez; si se trata de adopción, el adoptante la acreditará con el acta de dicho acto jurídico. Teniendo las facultades de administración, y en caso de enajenar o gravar inmuebles requerirán de una licencia judicial.<sup>81</sup>

Le sigue la tutela, institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del incapacitado natural y/o legalmente; la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley (art. 449 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>80</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*. 13ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 95.

<sup>81</sup> *Idem*, p. 96.

Gutiérrez y González, conceptúa a la tutela como:

“...una figura jurídica por la cual, a través de las formas que establece la ley, se confiere a un incapacitado, al cual se designa pupilo (a) por cualquier causa que lo sea, y que carece de quien ejerza respecto de él la patria potestad, una persona capaz, que se designa como tutor o tutriz, que va a realizar respecto de él y de sus bienes pecuniarios, todos los actos de representación para su cuidado y el ejercicio de sus bienes”.<sup>82</sup>

En el Código Civil, se le clasifica de la siguiente forma:

- Tutela cautelar (toda persona capaz puede nombrar un tutor por testamento que se haga cargo de su persona y de sus bienes en caso de que caiga en incapacidad).
- Tutela testamentaria (Nombramiento de tutor por testamento, realizado por quien ejerza patria potestad respecto de un menor).
- Tutela legítima.
  - o De los menores (cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario, cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio).
  - o De los mayores de edad incapacitados (mayores de edad declarados en estado de interdicción).
  - o De los menores en situación de desamparo (bajo tutela de una institución autorizada que los haya acogido).
- Tutela dativa (cuando no proceden las demás y no hay tutores sustitutos, el menor si ha cumplido 16 años, puede elegir a su tutor, sino, lo hará el Juez).

Todos los individuos sujetos a tutela, además de tutor, tendrán un curador encargado de velar por los derechos de los incapaces y el desempeño de la tutela.

---

<sup>82</sup> Gutiérrez y González, *op. cit.* nota 44, p. 613.

### **2.2.3.3. Legitimación.**

El incapaz, que no puede actuar por sí mismo, puede hacerlo a través de un representante, en cambio, el que no tiene legitimación, no puede actuar ni por sí ni por un representante, pues el acto mismo es lo que está prohibido para él y por tanto está falto de legitimación.

La legitimación es más bien entendida como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; a la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.<sup>83</sup>

Esta figura jurídica no se encuentra regulada dentro del Código Civil para el Distrito Federal, porque se considera que forma parte primordial de la capacidad de ejercicio.

### **2.2.4. Fin de la incapacidad.**

La incapacidad, de acuerdo con el artículo 450 del Código Civil citado, termina con la extinción de la causa que la produjo o por el hecho de la muerte.

En el caso de los menores, con el simple transcurso del tiempo, hasta alcanzar la mayoría de edad, obtendrá la capacidad jurídica plena.

La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá cuando termine la causa que la provocó.

Terminada la incapacidad de los mayores de edad, se requerirá de otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapaz recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y bienes.

Esto también trae como consecuencia, la extinción de la tutela, y por lo tanto, el tutor está obligado a entregar los bienes del incapacitado y demás pertenencias de acuerdo la propia administración realizada por el primero, en caso de muerte, pasarán a los herederos del declarado en estado de interdicción, sujeto a tutela.

---

<sup>83</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.*, p. 5.

### **CAPÍTULO 3. LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Una vez abordada la capacidad jurídica de las personas físicas y con ella la incapacidad, es necesario hacer mención de la confusión que existe entre incapacidad y discapacidad.

Desde la perspectiva de que toda persona tiene capacidad de goce, la capacidad de ejercicio es el punto de partida de la incapacidad y con ello de la discapacidad. La incapacidad natural propia de los menores de edad, no forma parte de la discapacidad, pues la condición de menor se pierde paulatinamente.

Partiendo de lo establecido en el artículo 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, la incapacidad de las personas, independientemente de alguna discapacidad, se determinará por dos razones: que no pueda gobernarse por sí mismo, o que no pueda manifestar su voluntad por sí ni por otro medio.

Tradicionalmente, la capacidad de ejercicio ha sido negada a las personas con alguna discapacidad, señalando que por el solo hecho de tener esa condición, sea cual fuere el grado y tipo de discapacidad, tenían limitada su autonomía y capacidad jurídica para la toma de sus propias decisiones, siendo objetos de un procedimiento de interdicción que concluía con la designación de un tutor, quien sustituía a la persona con discapacidad en todas sus decisiones e intereses.

El nivel de participación de una persona con discapacidad será mediable atendiendo al goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

Las tendencias actuales en materia de Derechos Humanos, atiende a las personas con alguna discapacidad como un grupo vulnerable, es cierto que en nuestro país, existe un sector considerable de personas con esa condición, sin embargo, siguiendo los principios iusnaturalistas, toda persona es igual ante la ley por el simple hecho de serlo, garantizando que cualquier grupo vulnerable acceda a la aplicación de la justicia de forma imparcial, atendiendo al principio pro persona.

En el derecho positivo, específicamente en materia civil, la persona se coloca en una situación particular, identificándose a la persona física y la jurídica. La persona física existe en la realidad y para ser consideradas como tal, deben cumplir con ciertos atributos que la hacen ser capaz de derechos y obligaciones.

El actuar de la persona con discapacidad tiene importancia en atención a los actos jurídicos que realice, pues los efectos de los mismos afectan a la esfera de los demás sujetos de derecho, es por ello que se atiende a dos cuestiones específicas:

- Orden público: Entendido como todas aquellas disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual se ve interesada en su aplicación.
- Interés social: Referente a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existiría entonces un interés social.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que:

“El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que (...) se causen perjuicios mayores (...), en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no pueda descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Tesis: I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 383. Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia (Administrativa).

Es por ello que aunque se catalogue a una persona con discapacidad, no siempre significa que sea incapaz para limitar los derechos y obligaciones a las que pueden ser sujeto, por lo tanto, todas aquellas medidas tendientes a garantizar su situación, deben atender a determinar si son incapaces para manifestar su voluntad y para gobernarse por sí mismos, por lo tanto, se deben mejorar todas aquellas disposiciones referentes a la declaración de estado de interdicción y los medios por los cuales se debe acreditar.

### **3.1. Concepto.**

La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.<sup>85</sup>

La palabra discapacidad se acepta como un término en el que se resumen en gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia o una enfermedad de carácter permanente o transitorio.<sup>86</sup>

La persona discapacitada es aquella que padece, en forma permanente o temporal, una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que le impiden realizar una actividad regular, es decir, la que realizarían un adulto promedio, pero eso no significa que no puedan gozar de sus derechos civiles.

Para fines del Código Civil para el Distrito Federal (art. 450, fracción II), la discapacidad se divide en: física, sensorial, intelectual, emocional y mental, sin embargo, el Código no brinda definiciones que permitan entender a cada una de ellas y menos aún el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>85</sup> Hernández Licona, Juan Manuel, "Los derechos humanos de las personas con discapacidad", *Quórum Legislativo*, México, Centro de Estudios e Investigaciones Parlamentarias, núm. 89, abril-junio de 2007, p.137.

<sup>86</sup> Asatashvili, Aleksy y Borjón López Coterilla, Inés (coords.), *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 9.

El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad<sup>87</sup>, es el que brinda conceptos respecto de los tipos de discapacidad en su artículo 2º, fracciones III a la VI.

Establece que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La regulación de la discapacidad, en la ley y en el reglamento, atiende a cuestiones de “no discriminación” e “inclusión social”. El primero es un principio integrado en la Constitución Federal (artículo 1º) y en el propio Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2º), pero el segundo, atiende a la situación específica que las coloca como grupo vulnerable.

La exclusión (en sentido contrario a la inclusión), es un término que se utiliza para referirse a aquellas situaciones en que las personas no pueden disfrutar de forma equitativa sus derechos, bienes y servicios que una sociedad democrática basada en los derechos humanos deberá garantizar.<sup>88</sup>

Por lo tanto, la inclusión social, “tiene por objeto que todas las personas puedan participar en la sociedad a la que pertenecen y que tengan acceso a los derechos, bienes y servicios, así como a tomar decisiones respecto aquello que les afecta.”<sup>89</sup>

La discapacidad, para fines del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se conceptúa de la siguiente forma:

---

<sup>87</sup> La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, entrando vigor al día siguiente de su publicación y su Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

<sup>88</sup> Llena Berne, Asún, “Exclusión e inclusión social”, en Ravetllat Ballesté, Isaac (coord.), *Derecho de la persona. Acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto de derecho*, España, Bosch, 2011, p. 252.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 262.

- a. Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.
- b. Discapacidad Mental: Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.
- c. Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona.
- d. Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

La discapacidad emocional es la única que no se define en la ley en general, pero puede entenderse por la misma como aquellas personas que se encuentran disminuidas en sus capacidades emocionales, careciendo de cierta destreza para reconocer sus propias emociones y responder acorde a ellas.

### **3.2. Reconocimiento e inclusión de los derechos de las personas con discapacidad en la legislación mexicana.**

Es interesante hacer una breve referencia de la evolución histórica jurídica de la identificación de la discapacidad y de su forma de abordaje en los Códigos de 1870, 1884 y 1928.

#### **3.2.1. Código Civil de 1870.**

La incapacidad legal dentro de este Código, se encontraba regulada en el artículo 431, que en su contenido resaltaba como supuestos de incapacidad, en el caso de los mayores de edad: la privación de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando se tengan intervalos de lucidez y también a los sordomudos que no supieran leer ni escribir.

Asimismo se considera como causas de incapacidad para ciertos actos jurídicos los casos de:

- Padecimiento de trastornos mentales como la embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes (art. 157, fracción VIII);
- La locura constante e incurable (art. 163, fracción VIII).
- Las enfermedades contagiosas (para los casos de matrimonio).

Este Código hacía mención especial de los dementes en una gran cantidad de sus disposiciones y del procedimiento de interdicción al que estaban sujetos sin considerar el grado de enfermedad mental.

En general, una vez identificadas estas situaciones, se daba paso a la disolución de los actos jurídicos de las personas que los hayan celebrado en ese estado.<sup>90</sup>

### **3.2.2. Código Civil de 1884.**

El Código no aporta disposiciones diferentes a las establecidas en el Código de 1870, pues al igual que éste, regulaba la incapacidad natural y legal en su artículo 404, para aquellos que están privados de inteligencia por algún padecimiento o trastorno mental que no le permita gobernarse, aunque tenga intervalos de lucidez y a los sordomudos que no puedan escribir.<sup>91</sup>

Así mismo, hizo énfasis en las disposiciones referentes al matrimonio y divorcio, en los casos en que se tenga alguna causa de incapacidad o enfermedad para la nulidad o disolución de los actos jurídicos.

Para los casos de declaración del estado de interdicción, en caso de quienes por patria potestad, no puedan cuidar de él, solamente se resalta el papel

---

<sup>90</sup> Cfr. Cruz Ponce, Lisandro, "Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los códigos anteriores", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXVI, núm. 76, enero-abril 1993, pp. 197-199.

<sup>91</sup> *Ídem*.

que juega el tutor en los casos de los privados de inteligencia por idiotismo e imbecilidad, como un representante de su persona y de su patrimonio.

### **3.2.3. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.**

El Código de 1928 que entró en vigor hasta 1932, en su texto original, establecía los supuestos de incapacidad natural y legal en el artículo 450, que fueron las mismas situaciones contempladas en los Códigos de 1870 y 1884 para:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.<sup>92</sup>

En este sentido, el Código de 1928 al referirse a los enfermos mentales, englobó también como sinónimos a: los dementes, idiotas e imbéciles, ebrios consuetudinarios y drogadictos, sordomudos que no saben leer ni escribir, los privados de inteligencia, incapacitados intelectuales, los que no están en su sano juicio, los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio, entre otros más, sin referirse en específico a una clasificación de enfermedades mentales o discapacidades mentales en las cuales basarse.<sup>93</sup>

Una novedad de este Código, fue incluir como incapaces a los ebrios consuetudinarios y a los que hacen uso inmoderado de enervantes, que no fueron objeto de tal incapacidad en los Códigos de 1870 y 1884.

En 1992 con la expedición del Decreto<sup>94</sup> que reformó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se sustituyó la denominación del capítulo

---

<sup>92</sup> La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 299, contempló los mismos supuestos, pero la fracción IV, estableció solo a los ebrios consuetudinarios.

<sup>93</sup> Cruz Ponce, Lisandro, *op. cit.*, p. 201.

<sup>94</sup> Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1992.

IV, del título IX, del libro primero, llamándose: "De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados" y con ello, también se reforma el artículo 450, la fracción I se conservó, la fracción II se modificó y las fracciones III y IV se derogaron.

La fracción II de dicho artículo, se integró por las fracciones III y IV; para pasar a establecer que:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o lo estupefacientes, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligue por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

El Decreto modificó el sistema empleado por el legislador de 1928 y adoptó uno más amplio; sistema que en opinión de Lisandro Cruz Ponce englobó “todos los trastornos que puede experimentar la psiquis del individuo, sin detenerse en efectuar una enumeración específica de alteraciones mentales, muchas veces inadecuada e impropia.”<sup>95</sup>

Posteriormente, para el año 2000, con el Decreto<sup>96</sup> que reformó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se incluyó el concepto de “discapacidad” tal y como fue explicado en párrafos anteriores, tratándose de la capacidad jurídica, los artículos fueron los siguientes:

- En el artículo 2º, respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica sin importar cualquier condición.
- El artículo 450, fracción II; manteniéndose tal y como se conoce a la fecha.

---

<sup>95</sup> Cruz Ponce, Lisandro, *op. cit.*, p. 197.

<sup>96</sup> Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo de 2000 y en el Diario Oficial de Federación, el 26 de mayo del mismo año.

A partir de esta reforma es cuando se comienza a apreciar el modelo de abordaje de la discapacidad en el ámbito jurídico.

### **3.3. Marco jurídico aplicable a las personas con discapacidad.**

Acorde con el tema, la legislación nacional e internacional, en atención al sector de la población con discapacidad y su estado de vulnerabilidad, ha tomado ciertas medidas tendientes a garantizar el acceso y la protección a sus derechos, creando un marco jurídico específico.

#### **3.3.1. A nivel Internacional.**

En el ámbito internacional son diversos los instrumentos, en los cuales se pueden ubicar normas jurídicas generales de derechos humanos, desde un punto de vista universal, son de mencionar entre los más importantes a los siguientes:

- Declaración de los Derechos Humanos, artículos 3, 21, 23 y 25 (1948).
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971).
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975).
- Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales (artículo 26), que si bien es cierto, son tratados de carácter general, sus disposiciones son aplicables a las personas con discapacidad, al señalar cada uno de los derechos que ellos prevén y entre cuyas distinciones, es posible incluir la condición de discapacidad (1966).
- Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982).
- Declaración de los Derechos de las Personas Sordas y Ciegas (1977).
- Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007) y su Protocolo Facultativo.
- Las Observaciones Generales emitidas por la ONU respecto del tema.

Por otra parte, a nivel regional, se distinguen:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24 (1969) y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 18 (1988), que al ser igualmente instrumentos de carácter general, permiten incluir a la discapacidad para la protección en el ejercicio de sus derechos.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
- Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial, que dentro de su contenido, expone diversas medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

### **3.3.2. A nivel Federal.**

La discapacidad, no es un tema ajeno a nuestro país, es por ello que en atención a las necesidades sociales y a la influencia del orden jurídico internacional, se legislaron las siguientes leyes relacionadas con el tema:

- Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011) y su Reglamento (2012).

### **3.3.3. A nivel de Estados y del Distrito Federal.**

En atención a las disposiciones de orden internacional y federal, cada una de las entidades federativas incluye su respectiva ley que atiende a las personas con alguna discapacidad, para la inclusión social y protección integral de sus derechos, las denominaciones cambian, pero los objetivos son los mismos.<sup>97</sup>

En el Distrito Federal se tiene el siguiente marco jurídico aplicable:

- Ley para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.
- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal.

---

<sup>97</sup> *Cf. Leyes de Integración social para personas con alguna discapacidad en las Entidades Federativas, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Unidad contra la violencia, 1999, pp.2-6.*

- Circular 002/2013, Accesibilidad universal para Personas con Discapacidad.
- Circular 003/2013, Comunicación por lenguaje oral y de otras formas de comunicación no verbal.

Específicamente en el Código Civil para el Distrito Federal son contadas las disposiciones donde que hace mención a la personas con discapacidad:

- a) Artículo 2°, referente a que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, con independencia de condición de cualquier naturaleza.
- b) Artículo 308, en materia de alimentos, a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, los mismos comprenderán lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- c) Artículo 311 Bis, donde estas personas gozarán de la presunción de necesitar alimentos.
- d) Artículo 475, estableciendo la posibilidad de ser tutores testamentarios las personas morales sin fines de lucro que cuyo objeto primordial sea la protección y atención de las personas con discapacidad intelectual o mental.
- e) Artículo 475 Bis, que marca una situación particular de designación de tutor, en caso de que el titular de ese derecho (patria potestad sobre un hijo o tutela de un pupilo), por razones de enfermedad grave o alguna otra condición médica, le haga caer en estado de discapacidad mental.
- f) Artículo 540, agrega la obligación del tutor para proveer la educación de la persona sujeta a tutela, en atención a sus requerimientos y posibilidad económica, para ejercer una carrera, oficio o la actividad que elija; incluyendo la habilitación o rehabilitación del pupilo, si éste cuenta con alguna discapacidad.

No es raro entonces cuestionar la falta de criterio del jurista al determinar el nivel de participación de las personas con alguna discapacidad en el entorno social.

### **3.4. El modelo de abordaje de la discapacidad.**

Una vez analizada la parte correspondiente al marco jurídico especializado aplicable al tema de las personas con discapacidad, me referiré en específico a dos instrumentos de sumo interés para la materia del derecho civil, el primero de ellos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>98</sup> y el segundo al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad<sup>99</sup>.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad resalta la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; haciendo énfasis en un “modelo de asistencia en la toma de decisiones”, para enfocarse a señalar las acciones apropiadas para el respeto de la autonomía de las personas con discapacidad y de su capacidad jurídica (evitando que sea vulnerada, restringida o desconocida).

Es necesario recordar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde mi punto de vista, parte de una concepción extremista de protección de las personas con discapacidad, considerándolas como un grupo en desventaja social, en general, situación que no es cierta, pues la legislación mexicana ha previsto esta situación, sólo que en algunos casos, aún desconocidos por el campo de la medicina, es difícil determinar si una persona puede gobernarse por sí mismo, y más aún manifestar su voluntad.

En todo caso, los puntos a resaltar de la Convención en comento, son aquellos tendientes a:

- a. Reafirmar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad (para no vulnerar sus derechos).

---

<sup>98</sup> La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue firmada por México el 30 de marzo, aprobada por el Senado el 27 de septiembre, publicada en el DOF el 24 de Octubre ambas fechas en el año de 2007, entrada en vigor a nivel internacional y en México el 03 de mayo de 2008.

<sup>99</sup> *Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

- b. Establecer la presunción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la población sin discapacidad, eliminando la presunción de incapacidad.
- c. Reconocer que en algunos casos, las personas con discapacidad necesitan de algún tipo de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, pero no por ello, se le debe desconocer su capacidad jurídica para tomar decisiones.

El protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad (2014), es un instrumento elaborado por la SCJN en atención a los tratados internacionales de la materia y como resultado de las observaciones de los impartidores de justicia al aplicar la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, resaltando dentro de sus finalidades que:

“...un eje fundamental que guía el contenido de este Protocolo lo es el del respeto a la autonomía de las personas con discapacidad y su derecho a participar en la toma de decisiones que directamente les afecten. En otras palabras, el reconocimiento de su capacidad jurídica.

... Lo cual obliga a los órganos jurisdiccionales de nuestro país a tener presentes los nuevos paradigmas en la determinación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad...

... Por consiguiente, el presente Protocolo no tiene como intención proveer un formato para casos sobre personas con discapacidad, sino ofrecer a las y los jueces, herramientas necesarias de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera la protección de los derechos de aquellas personas...”<sup>100</sup>

Una vez aclarada la postura de estos instrumentos, y sólo para entender el modelo de abordaje de la discapacidad en nuestro país, citaré lo que la SCJN ha pronunciado respecto de la temática:

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 13.

## **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 634, Tesis Aislada (Constitucional).

**“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto

particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”<sup>102</sup>

Los modelos de abordaje de la discapacidad, pueden ser apreciados a través de los cambios en la legislación, pero la concepción actual, traslada a la persona con discapacidad a la sociedad, colocándola en el centro de todas las decisiones que le afecten (reconociéndole autonomía e independencia y liberándola de estigmas).

### **3.5. Comprobación de la discapacidad.**

El punto de partida de la discapacidad es saber cuándo se está en presencia de una persona con discapacidad y cómo se acredita la misma, para ello es necesario recurrir a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (a nivel federal) y por consiguiente a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en Distrito Federal, lo adecuado, sería recurrir a la Ley General de Salud, o la ley aplicable en materia local, sin embargo, ambas son omisas en cuanto a la determinación de la discapacidad, pues sus disposiciones están enfocadas a programas de asistencia social, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las mismas.

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (artículo 10), la Secretaría de Salud:

“...emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 19, señala además que el certificado de discapacidad será emitido por el sector salud y por las instituciones públicas del Sistema

---

<sup>102</sup> Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 531, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Nacional de Salud, porque son éstas las que cuentan con los servicios necesarios de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Resulta evidente que la determinación de la discapacidad se vinculará siempre con una valoración de tipo médico, pues en la emisión del certificado únicamente participa una persona especialista en el ámbito de la salud, sin considerar otras ramas del conocimiento.

En la práctica el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) es el encargado entre otras actividades de la implementación de acciones encaminadas a la asistencia social de las personas con discapacidad.

El SNDIF es quien expide una credencial que identifica a las personas con discapacidad; a nivel local, las entidades federativas, a través de los convenios celebrados con el SNDIF, podrán realizar la misma labor que tendrá como finalidad acreditar la discapacidad de la persona y propiciar su inclusión en los diversos programas de apoyo.

Un ejemplo de participación en programas de apoyo a este sector, es el promovido por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con discapacidad, denominado “Constancias para Cortesías Urbanas” (facilidades y preferencias en el transporte público), que dentro de sus requisitos señala la presentación de un certificado médico de discapacidad y funcionalidad:

“...que haya sido emitido por una Institución del Sector Salud del Gobierno del Distrito Federal, IMSS o ISSSTE y que cuente con los elementos de verificación (membretado, sello, nombre y cédula profesional del médico que expide), sólo se aceptarán certificados emitidos por instituciones que pertenezcan al Sector Salud (no se aceptarán Certificados Médicos de instancias particulares).

(...) El certificado debe contar con los datos correctos del derechohabiente y especificar la discapacidad o secuelas de enfermedad crónica.”<sup>103</sup>

Es claro ahora entender la diferencia entre una discapacidad y una incapacidad, desde la perspectiva médica, pues mientras la discapacidad sea permanente o temporal, sólo implica una diversidad funcional de la persona, en algunos casos, claro está, esa discapacidad puede estar enfocada a una diversidad que no le permita a la persona cumplir dos situaciones que hasta este momento, a mi parecer, considero los puntos principales de diferencia entre la discapacidad y la incapacidad:

- La capacidad de gobernarse por sí mismo.
- La manifestación de la voluntad.

En ese sentido se determina que no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio, si su discapacidad le permite gobernarse a sí mismo y manifestar su voluntad, en el caso de una incapacidad, se entiende que ninguna de esas dos consideraciones se cumple, con o sin discapacidad.

La incapacidad también requiere un certificado médico o estudios médicos que lo acrediten (médicos especializados), pero también es necesario una evaluación de peritos que confirmen esa situación particular que no le permite hacer uso de su voluntad y por tanto de su persona.

En algunas ocasiones, la discapacidad puede ser el objetivo principal de la litis, por lo que no se podría emplear dicho certificado para dar por cierta la existencia de la misma. Incluso, es factible que la resolución de un juicio ordene la modificación del certificado emitido por las autoridades administrativas, si con base en las pruebas periciales se ha determinado que la información que lo sustenta no es correcta.

---

<sup>103</sup> Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad, Constancias para Cortesías Urbanas, Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Distrito Federal, Disponible en: [http://www.dif.df.gob.mx/dif/\\_pdf/constanciasParaCortesiasUrbanas.pdf](http://www.dif.df.gob.mx/dif/_pdf/constanciasParaCortesiasUrbanas.pdf).

## **CAPÍTULO 4. LA VOLUNTAD COMO PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DIFERENCIAL ENTRE DISCAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El abordaje de la discapacidad en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, fue resultado de las necesidades de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, pero a partir de las observaciones referentes a la persona y a la incapacidad, queda claro que la incapacidad es el concepto general que contiene a la discapacidad.

A su vez, tanto la incapacidad como la discapacidad, se encuentran con ciertas características que las colocan en supuestos distintos, pues pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y son estas mismas características las que debe considerar el juez al determinar una decisión que afecte la esfera personal de un incapacitado (por cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 450 del Código Civil).

La declaración de estado de interdicción podría parecer un procedimiento sencillo por medio del cual, con la comprobación médica se acredite la incapacidad de una persona, pero en muchas ocasiones no resulta así de simple.

En el mundo de la medicina existen un sinnúmero de casos y enfermedades que pudieran suponer que afectan la capacidad de las personas, muchas de estas enfermedades, pueden provocar discapacidades, otras no, y por tanto, el derecho debe prever desde el punto de vista jurídico todas aquellas medidas tendientes a permitir el acceso a sus derechos.

La enfermedad es distinta a la discapacidad, pues se considera a ésta última como “toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para cualquier ser humano.”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Cacéres Rodríguez, Celia, *Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS*, [en línea] *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, volumen 2 (3), noviembre 2004, p. 75 <http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/020304.pdf>.

La discapacidad intelectual es en muchas ocasiones el punto central de estudio, análisis y discusión del legislador; determinar hasta qué punto una persona con esta diversidad funciona puede ejercer sus derechos y contraer obligaciones no sólo queda a cargo del médico, sino de un grupo multidisciplinario que determine su incapacidad, situación que no es accesible para la población que cuenta con este tipo de discapacidad.

Un ejemplo claro de ello, fue el caso de un joven con síndrome de Asperger<sup>105</sup> quien impugnó en juicio de amparo la declaración de interdicción que restringe su capacidad de hacer valer derechos por sí mismo, lo que trajo como consecuencia que no pueda tomar sus propias decisiones ni celebrar actos jurídicos, pero lo más trascendente del asunto fue establecer la inconstitucionalidad del artículo 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan las restricciones a la capacidad de ejercicio de personas con algún tipo de enfermedad o estado de discapacidad.

Este caso fue atraído por Primera Sala de la SCJN, quien resaltó que: “La importancia y trascendencia del asunto radica en (...) la posibilidad de fijar un criterio respecto a si es constitucional o no declarar la incapacidad legal a una persona con alguna discapacidad, sin salvedad o diferenciación alguna y sin que se tome en cuenta las salvaguardas para su protección contenidas, por ejemplo, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> El síndrome de Asperger es un trastorno neurobiológico que afecta varias áreas del desarrollo personal. Las personas con este síndrome tienden a desear la aceptación social pero pueden ser incapaces de intervenir en interacciones sociales. Una persona con SA no podría percibir los indicadores sociales o el lenguaje corporal de otras personas y podría no notar los sentimientos de otros a su alrededor. Como resultado, una persona con SA es probablemente considerada extraña o excéntrica lo que conduce hacia un aislamiento social. Otras características que se identifican con frecuencia en SA incluyen: habilidad motriz reducida o torpeza; sensibilidad sensorial; la incapacidad de lidiar con ciertas sensaciones físicas como sonidos; olores o texturas particulares; dependencia a la monotonía; incapacidad de hacer frente a cambios; dificultad para realizar planes y establecer prioridades; obsesión con temas de interés específicos y limitados. <http://www.asperger.org.mx/sa/>.

<sup>106</sup> *Conocerá SCJN amparo relacionado con declaratoria de interdicción de una persona con síndrome de asperger*. Comunicado No. 050/2013, 06 de Marzo de 2013. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/>.

Dentro del comunicado emitido por la SCJN respecto del caso en mención, se plantearon cuestiones que son de especial interés para el presente trabajo, que se refieren a lo siguiente:

- a. ¿Cuál es el significado del concepto de discapacidad contenido en el Código Civil del Distrito Federal –similar al de otros estados– y el concepto de capacidad legal, a la luz de la Convención de la ONU reconocida y ratificada por México?
- b. ¿Es compatible con las obligaciones internacionales de México el Juicio de Interdicción y la consiguiente declaración de incapacidad legal de una persona con discapacidad intelectual?
- c. ¿Declarar incapaz legalmente a una persona, en términos generales, en razón de su discapacidad viola sus derechos a la dignidad, la igualdad y la no discriminación?

Son cuestiones de especial trascendencia en el ámbito de las personas con discapacidad, y por consiguiente del impartidor de justicia, pues aunque parezca sencillo, la discapacidad, en todos los ámbitos en que es abordada por el orden jurídico nacional e internacional, debiera obedecer a la realidad social y jurídica que envuelve al sujeto, porque es en ese ámbito en el que la persona hará valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones; a este punto, la SCJN se ha pronunciado de la siguiente forma:

**“ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de

"sustitución en la toma de decisiones", mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como "asistencia en la toma de decisiones", mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado -modelo médico o rehabilitador-, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>107</sup>

Es por ello que las diversas enfermedades y discapacidades conocidas y desconocidas por la ciencia y por el derecho pueden poner en aprietos al sistema jurídico y esto sólo por mencionar algún ejemplo, generalmente todo lo

---

<sup>107</sup> Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 523, Tesis: Aislada (Constitucional, Civil).

relacionado con la parte intelectual del ser humano pudiese dar lugar a una incompetencia para razonar y por tanto para decidir por sí mismo.

El modelo de abordaje de la discapacidad en el Código Civil para el Distrito Federal, es el de “sustitución en la toma de decisiones”, esto quiere decir que ante la presencia de una discapacidad que declare la incapacidad de una persona, entrará otra persona que hará las veces del sujeto mismo.

A lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a la concepción de discapacidad y cómo la sociedad y el Derecho responde a la misma, transitando de concepciones que promovían la total exclusión de las personas con discapacidad, o aquellas disposiciones proteccionistas de las mismas, hasta llegar a una etapa en la que se disocia a la discapacidad del término enfermedad, siendo imposible entender a la discapacidad si no se vincula con los derechos humanos de la persona y el reconocimiento de su dignidad humana.<sup>108</sup>

Entre los modelos que han hecho referencia a la discapacidad se encuentran:

- Modelo de prescindencia (Grecia/Roma/Edad Media), que adjudicaba a la discapacidad su origen en un motivo religioso, considerándolas innecesarias.
- Modelo médico-rehabilitador (comienzos del siglo XX), que consideraba a la discapacidad como una cuestión de carácter médico que las limitaba para que fueran vistas como personas enfermas, necesarias de rehabilitación para integrarse en la sociedad.

Este es el modelo que siguen diversos instrumentos jurídicos de nuestro país, tal es el caso, por ejemplo de la Ley de Asistencia Social, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social que confunden a la discapacidad con incapacidad, pues parten del supuesto de considerar a la discapacidad como una enfermedad.

---

<sup>108</sup> *Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren personas con alguna discapacidad*, México, SCJN, 2014, p. 16.

- Modelo social (edad contemporánea), planteando nuevamente todas aquellas causas por las que se origina la discapacidad y replanteando la postura en que las mismas funcionan dentro de la sociedad, haciendo que se tomen las medidas pertinentes para la accesibilidad al entorno que les rodea.<sup>109</sup>

En este modelo, se coloca la Constitución, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el propio Código Civil para el Distrito Federal, dentro de este modelo, a su vez se manejan el de “asistencia en la toma de decisiones” y el de “sustitución en la toma de decisiones”.

- Modelo de derechos humanos (actual), que promueve que las personas con discapacidad puedan gozar en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna de todo derecho que consagra la ley, promoviendo su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad.<sup>110</sup>

También es cierto que, desde el punto de vista del modelo social, es la sociedad la que estigmatiza a las personas con discapacidad y que las mismas son objeto de un sin número de violaciones a sus derechos, no es desconocido el tema de desigualdad y discriminación, pero considero que la legislación civil, en específico el Código Civil para el Distrito Federal sienta las bases generales para determinar la incapacidad de las personas físicas, por lo que analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad no es la fuente principal de discusión, sino la determinación de la incapacidad, lo que lleva a considerar a una persona incapaz, pero la incompetencia o falta de pericia permite que en muchas ocasiones la declaración de un estado particular de discapacidad, se confunda con incapacidad, ya sea porque se atienda a un prototipo ideológico arcaico, o por tradición, ignorancia o desidia.

---

<sup>109</sup> *Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren personas con alguna discapacidad*, México, SCJN, 2014, p. 16.

<sup>110</sup> *Ibidem* p. 18.

Para los fines de determinar a la discapacidad como incapacidad, considero que la principal diferencia entre una y otra es la voluntad, pues es la fuente en la toma de decisiones de una persona y es ésta la que la mueve a realizar una acción determinada.

#### **4.1. La voluntad.**

A partir del análisis del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, la incapacidad de los mayores de edad será por las siguientes causas:

1. Por enfermedad reversible o irreversible.
2. Por un estado particular de discapacidad.

Pero este artículo es el que determina que aunque se tenga una u otra, la incapacidad se manifestará por que las personas que se encuentren en esos supuestos no puedan externar su voluntad o no pueden gobernarse por sí mismos.

Esto lleva a considerar a la voluntad como el punto de partida de la capacidad y de la incapacidad. La voluntad está presente en cada uno de los actos que realizamos, por lo que resulta un requisito esencial en el actuar de cada persona.

##### **4.1.1. Concepto.**

El Diccionario Jurídico Mexicano menciona que la palabra voluntad proviene del latín *voluntas*.<sup>111</sup>

Resulta difícil determinar el origen de la palabra voluntad y por tanto su significado dado que se utilizó en diversos sentidos, tanto ordinarios como jurídicos, en general, la voluntad se puede referir a:

- La potencia del alma (hacer o no hacer una cosa).
- Libre albedrío o determinación.
- La intensión.
- El ánimo o resolución para hacer alguna cosa.<sup>112</sup>

---

<sup>111</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.* T. P-Z, p. 3904.

En el derecho privado, el término se refiere a la intención exteriorizada de un sujeto que intenta la consecución de determinados efectos jurídicos.

Para el derecho es exactamente lo mismo y más aún para la realización de actos jurídicos, es por ello que se considera un elemento esencial para la celebración de cada uno de ellos, pues es un medio por el cual una persona está consciente de lo que quiere y de las consecuencias de sus actos, es decir, obligarse a cumplir.

#### **4.1.2. La autonomía de la voluntad.**

La autonomía de la voluntad resulta de sumo interés para el derecho, pues el actuar de la persona no es simplemente por la intención de hacer una u otra cosa, sino que esa voluntad vaya acorde con el entorno social, es por ello que la misma tendrá las siguientes características:

- 1) Existe en la medida que lo permite la ley.
- 2) Produce efectos jurídicos en la medida que dichos efectos son enlazados por la norma a un determinado supuesto de hecho.
- 3) La ley es la única fuente de obligatoriedad para la autonomía de la voluntad.
- 4) No puede producir efectos que el ordenamiento jurídico desaprobe.
- 5) Se encuentra limitada, en diversas áreas del actuar jurídico, por disposiciones de diversos tipos.<sup>113</sup>

La autonomía de la voluntad es esa capacidad que tiene una persona de llevar a cabo ciertos actos por sí misma, porque es su intención y su deseo, pero la voluntad sola no basta, necesita de su manifestación o declaración, siendo esta última suficiente para encuadrarla en cualquier supuesto jurídicas.

La declaración sirve para hacer saber a los interesados que el sujeto tiene determinada voluntad para expresarse.

---

<sup>112</sup> *Idem.*

<sup>113</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Presupuestos del negocio jurídico. Capacidad legal, idoneidad del objeto, legitimación sustancial y (eventualmente) condictio iuris*. México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2010, p. 18.

Por otra parte, la manifestación de la voluntad, se hará por los medios que establezca la ley, por lo que cuando se hable de la misma en el acto jurídico, siempre se referirá a una acción, a un hecho, un documento o instrumento en el cual o por el cual se exterioriza la voluntad.

Para hablar de voluntad, se estará inquiriendo cómo y en qué forma se manifestó la voluntad, es decir los elementos objetivos de la voluntad e incluso, en algunos casos, se verán los elementos subjetivos de ella.<sup>114</sup>

El consentimiento es la manifestación, declaración o expresión de voluntad dirigida a crear consecuencias de derecho, de manera expresa (escrita o verbal o con signos inequívocos) o tácita (relevada por hechos o actos que presupongan o presuman el consentimiento).<sup>115</sup>

#### **4.1.3. Formas de manifestar la voluntad.**

La manifestación de la voluntad es el medio idóneo por el cual una persona puede expresar cuál es su intención y su deseo respecto de una cosa en particular, para los actos jurídicos civiles, la voluntad representa un requisito de existencia y también de validez.

La ley establece cuatro requisitos para que un acto valga:

- Voluntad de personas capaces.
- Voluntad o voluntades que se expresan libremente.
- El propósito de alcanzar un objeto, motivo o fin lícito.
- Que las voluntades se expresen en la forma prevista por la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en términos generales establece que la manifestación de la voluntad se expresa de las siguientes formas:

- Expreso.
- Tácito.

---

<sup>114</sup> Cisneros Farías, Germán, *La voluntad en el negocio jurídico*. México, Trillas, 2001, p. 21.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 44.

- Por el silencio.

A su vez, la voluntad expresa maneja distintas modalidades, tal cuales son:

- Verbal.

- Por escrito (por escrito privado o por escritura pública).

- Por signos inequívocos.

Por su parte, el Código Civil Federal, con las reformas de 2000, integró además de las contenidas en el Código Civil Local: la voluntad expresa por medios electrónicos, ópticos o por cualquier tecnología.

Estas formas de manifestación también responden a la evolución que ha tenido la voluntad y por consiguiente el consentimiento en los actos jurídicos en materia civil, pues tal y como la doctrina señalaba, los sistema de perfeccionamiento del consentimiento permitían que la voluntad de las partes cumpliera sus efectos.

Con independencia de la determinación de los medios por los cuales se puede manifestar la voluntad, el Código Civil Local establece que aunque la persona tenga la intención de realizar cualquier acto, no siempre será capaz de hacerlo, pues la capacidad para hacer uso de su voluntad estará totalmente plena hasta que cumpla los 18 años, resulta entonces que se confunde a la voluntad con la capacidad, siendo estas iguales en algún momento, pero también distintas, porque si se usa en este sentido, se estaría hablando de una voluntad jurídica.

Aplicada toda esta hipótesis al tema de la incapacidad, podría establecerse que las personas son incapaces porque no pueden manifestar su voluntad por sí mismos, pero ese estado particular de incapacidad puede limitarse a un aspecto de voluntad jurídica, pues la persona puede tener una intención de realizar ciertas cosas que quiere y que puede, pero las consecuencias no podrá soportarlas, es ahí donde la voluntad jurídica cobra valor, pues en los actos jurídicos, esa es una consecuencia natural del acuerdo de voluntades, pero es entonces que el legislador debe analizar si la voluntad del sujeto "incapacitado" ya sea por enfermedad o por discapacidad, es realmente incapaz de manifestar su voluntad.

#### **4.2. La capacidad para gobernarse por sí mismo.**

Al igual que la voluntad, el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que para que una persona con discapacidad sea considerada incapaz, la misma no pueda gobernarse por sí misma.

Resulta casi imposible determinar cuando una persona no pueda gobernarse por sí misma, hasta considerarse verdaderamente extraño, pero en el caso de la discapacidad, entendida esta como una diversidad funcional, no limita su voluntad.

La discapacidad intelectual, podría adecuarse a este aspecto, pero sigue siendo insuficiente la simple mención de esta característica para determinar la incapacidad de una persona, son conceptos amplios que deben ser analizados por el impartidor de justicia con sumo detenimiento, pues si se deja en una interpretación literal, se estaría en el supuesto del caso de la persona que sufre del síndrome de Asperger, u cualquier otra discapacidad intelectual, física, motriz, sensorial, emocional etc., que estigmatizara una opinión errónea de este concepto.

#### **4.3. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.**

Acorde con lo antes señalado, respecto de la voluntad y la capacidad para gobernarse por sí mismo, a continuación se presentan algunos criterios relevantes de la SCJN en donde se resalta la importancia que juega la voluntad y el modelo social en la “asistencia en la toma de decisiones” y no el “sustitución en la toma de decisiones” seguido por el Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del procedimiento declaración de estado de interdicción.

**“ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la

autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma exprese deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la

excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”<sup>116</sup>

La autodeterminación juega un papel indispensable en la declaración de estado de interdicción, es entonces que al hacer hincapié en el modelo social, la asistencia en la toma de decisiones hace que el juzgador valore la voluntad de la persona con discapacidad, sea cual sea el grado de la misma, no siempre considerándola incapaz totalmente, sino hasta el límite que le permita su propia discapacidad.

La discapacidad, seguido por el modelo médico-rehabilitador, no es el más adecuado al momento de determinar el grado de incapacidad de una persona, por ello, el juez es quien debe allegarse de cualquier medio multidisciplinario que le permite tener una opinión amplia del grado de incapacidad de una persona para ser declarado en estado de interdicción.

**“ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las directrices contenidas en el modelo social de discapacidad no solamente deben emplearse por el juzgador una vez que se decreta un estado de interdicción, sino que también son aplicables a lo largo del procedimiento en virtud del cual se arriba a tal conclusión. Al respecto, debe hacerse notar que de conformidad con el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el trámite respectivo se encuentra constreñido en gran medida a las comparecencias de los psiquiatras, los cuales evalúan a la persona con

---

<sup>116</sup> Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 514, Tesis: Aislada (Constitucional, Civil).

discapacidad en dos audiencias distintas, a partir de lo cual emiten un dictamen, por lo que generalmente -a menos de que exista oposición de los familiares o del Ministerio Público-, el juzgador declara el estado de interdicción a partir de lo señalado en tales audiencias. Sin embargo, toda vez que ante la presencia de una diversidad funcional que lo justifique, la labor del juzgador consiste en diseñar una limitación a la capacidad de ejercicio que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, es que la resolución que se emita no puede encontrarse limitada por la información proporcionada por tales psiquiatras, sino que el juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social. Cabe señalar que tal información no necesariamente estará referida a aspectos médicos, pues si bien se podrán solicitar dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador deberá allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica. Es decir, en virtud de que el objetivo del procedimiento de interdicción es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, limitar la capacidad de ejercicio, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”<sup>117</sup>

Por otra parte, el modelo social, respecto de la parte referente a la “sustitución en la toma de decisiones, queda claramente ejemplificado por la SCJN, en su siguiente planteamiento:

**“ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA**

---

<sup>117</sup> Tesis: 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 516 Tomo I, Tesis: Aislada (Civil).

**AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades. Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad. En consecuencia, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico. Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir

el tutor para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía. Por tanto, cuando el artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la tutela no se puede conferir sin que antes se declare el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, debe interpretarse que tal disposición faculta al juez a delimitar qué actos puede realizar por sí sola dicha persona, atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas -como alimentación, higiene y autocuidado-.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>118</sup>

La SCJN se ha pronunciado a favor de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, tomando en cuenta el modelo social de la legislación mexicana y más aún el modelo que persigue la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en aras de acceder al modelo de derechos humanos, sin embargo, el primer paso para ello es superar las barreras sociales que consideran a la discapacidad como enfermedad y es por ello que hace énfasis a la función de los sistemas de “asistencia en la toma de decisiones” al de “sustitución” en la toma de las mismas.

---

<sup>118</sup> Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 518, Tesis: Aislada (Civil).

Tomando en consideración lo anterior, es obvio que el orden jurídico nacional este cambiando el sentido de las disposiciones para atender a un modelo de derechos humanos, la propia Constitución Federal es un claro ejemplo del modelo de derechos humanos, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las disposiciones relativas a las personas con discapacidad tanto a nivel local como federal, fueron enfocándose a cuestiones de asistencia, accesibilidad e inclusión.

#### **4.4. Consideraciones para los juzgadores al impartir justicia cuando involucren derechos de personas con discapacidad.**

A manera de conclusión y tomando en consideración el Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la SCJN, ante los nuevos paradigmas de la inclusión de las personas con discapacidad, se tienen que el juzgador, al estar presente ante una de estas situaciones, debe toma en cuenta las siguientes observaciones:

- a. De acuerdo con el principio pro persona, se sugiere a las y los juzgadores tenerlo en cuenta en cada una de las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad.
- b. Se recomienda que la fundamentación del desahogo y la fundamentación de la resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se base en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones proteccionistas o de dependencia.
- c. Tomar como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, lo cual favorecerá su inclusión y participación social plena.
- d. Se recomienda considerar en todo tiempo la *calidad de vida* de las personas con discapacidad, pues propiciará que se adopten las medidas

adecuadas para garantizar un efectivo cumplimiento del fallo emitido en el juicio.

- e. Considerando que el modelo social y el de derechos humanos promueve la eliminación de prejuicios y estigmas en torno a las personas con discapacidad, se estima conveniente que los jueces usen un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse hacia ellas.

Muchas de estas observaciones deberían ser normales al momento de determinar cada asunto por el legislador, sin embargo queda claro que el modelo social y el de derechos humanos, aún quedan lejos de consolidarse en el sistema jurídico mexicano, sin embargo, la ley no es omisa ante estas situaciones, pues ante estas nuevas tendencias, lo que se busca es armonizar todos los instrumentos nacionales e internacionales con la realidad jurídica.

## CONCLUSIONES

1. La persona es todo ser humano que de acuerdo con la ley, es sujeto de derechos y obligaciones, para ello, debe cumplir con ciertos atributos que acrediten su personalidad en el actuar jurídico, que son considerados como características particulares que distinguen a una persona de otra, tales atributos son: el nombre, la capacidad, el estado civil, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad.

2. La capacidad al igual que la personalidad inician desde el momento del nacimiento, y ambas terminan con la muerte de la persona, pero debe hacerse hincapié que la personalidad es una cualidad propia de la persona, es la posesión del estado de persona (por así decirlo) y la capacidad es la aptitud para serlo.

3. La capacidad jurídica la determina la ley, y se divide para su regulación, en capacidad de goce y de ejercicio, la primera se adquiere desde el nacimiento y no tiene restricción, mientras que la segunda será adquirida cuando la ley así lo establezca, pero como la misma se encuentra condicionada, será el tiempo el que determinará los grados de limitación de la capacidad de ejercicio.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece que la capacidad jurídica plena se adquiere cuando la persona cumpla 18 años, pasando a disponer de su persona y de sus bienes de la forma en que le plazca.

4. Frente a la capacidad jurídica, se encuentra la incapacidad, entendida como la inaptitud para ser titular de derechos y obligaciones, misma que se encuentra limitada por dos circunstancias: la primera de ellas, la natural, porque su origen proviene de un factor en el que no ha intervenido la mano del hombre y en segunda, la legal, por así establecerlo el Código Civil para el Distrito Federal.

5. La incapacidad natural o legal origina el surgimiento de instituciones encaminadas a proteger y velar a la persona. En el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen como instituciones protectoras de los incapacitados, por ejemplo a la patria potestad, la tutela y la curatela.

**6.** Otras figuras de asistencia para las personas incapacitadas son la representación y la legitimación, que surgen como resultado de las instituciones que velan por los incapaces.

**7.** La incapacidad se encuentra establecida en el Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el artículo 450, que dentro de sus dos fracciones se establece que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad, los mayores de edad enfermos o discapacitados.

**8.** Por otra parte, la fracción I del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, no representa mayor relevancia para el derecho por ser una cuestión de incapacidad temporal, que termina cuando el menor cumple la mayoría de edad.

**9.** En el caso de la fracción II del artículo citado, el panorama cambia, pues la incapacidad atiende a dos situaciones: la enfermedad y la discapacidad.

La enfermedad y la discapacidad, en el campo de la medicina han sido tradicionalmente ubicadas como el origen de una discapacidad.

**10.** Desde hace un par de años, las cuestiones que atienden a las personas con discapacidad han sido objeto de observación de los sistemas jurídicos contemporáneos, las nuevas tendencias proteccionistas de los derechos humanos de toda persona han venido a invadir la esfera del orden jurídico nacional, llegando a considerar poco convencional a toda la legislación mexicana, por no seguir una corriente jurídica a favor de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Estas tendencias toman el principio pro persona como un estándar único y universal, sin embargo, no se debe olvidar que cada sistema jurídico se conforma para garantizar la convivencia armónica de todas las personas que interactúan en sociedad.

**11.** Las personas, por el simple hecho de serlo (seres humanos), son reconocidas y protegidas por la ley, por lo tanto, el hecho de calificarlas con algún nombre peyorativo, lo único que genera es que el legislador observe su estado particular de desventaja social y atienda a cuestiones tendientes a garantizar su

acceso equitativo a todos los derechos que tiene por el simple hecho de ser persona.

A pesar de ello, y como resultado del proceso de globalización, nuestro país, debe adherirse a diversas disposiciones de carácter internacional para responder a las tendencias mundiales en materia de derecho, es por ello que no se juzga el papel que se desempeña como actor internacional, pero sí, la forma en que integra al orden jurídico nacional, una gran cantidad de disposiciones internacionales, muchas de ellas que alteran el sentido del legislador que constituyó las leyes que rigen al país.

**12.**La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al ser un acuerdo de carácter multilateral internacional, debe aplicarse armónicamente a nuestra legislación, pero las disposiciones que contiene muchas veces chocan con las reglas generales que son tradición del juzgador al impartir justicia, con ello no se pretende decir que sean decisiones erróneas o acertadas, sino que simplemente la realidad social es muy distinta a la que se pretenden atender en instrumentos de este tipo.

**13.**Tratándose de las personas con discapacidad, las mismas son reconocidas por la ley, porque son personas (sujetos de derechos y obligaciones), el problema es que la forma en que se les ha estereotipado genera una desventaja social, es más bien, a mi punto de vista, como un problema de cultura social.

**14.**Los modelos de abordaje de la discapacidad demuestran claramente el impacto que tuvo el tema de discapacidad a lo largo de la historia y que muchas de esas concepciones se conservan en la ideología colectiva.

A pesar de ello y como tradicionalmente ocurre cuando se firma algún tratado internacional, el compromiso adquirido con los demás países firmantes, hace que se adecuen ciertas disposiciones jurídicas que integren el contenido de los acuerdos firmados a la legislación local, por ello, no resulta raro encontrar legislación especializada en la materia (especializada en el uso del lenguaje, no siempre con el sentido de las disposiciones internacionales), así como el

surgimiento de instituciones u organismos cuyo fin es velar por los derechos de las personas con discapacidad.

**15.**Con independencia de lo que establezcan las leyes especializadas en la materia de discapacidad, la cuestión principal es entender realmente el alcance de cada disposición, en el ámbito del derecho civil, las personas con discapacidad están incluidas, lo que ocurre es que el modelo de inclusión no es moderno como el que presenta la convención.

**16.**La tutela de las personas con discapacidad en el ámbito del derecho civil atiende a un modelo social, considerando a la discapacidad como incapacidad siempre y cuando la misma restrinja totalmente su voluntad y esté ausente la capacidad para gobernarse por sí mismo.

Es entonces que la voluntad se convierte en la principal característica diferenciadora entre la capacidad e incapacidad, y no se necesita recurrir a otros instrumentos especializados que lo señalen, sino simplemente a los Códigos Civiles en materia Federal o Local que contemplen el supuesto jurídico.

Con lo anterior no quiero decir que los instrumentos jurídicos especializados no sean de utilidad, sino que para atender a cuestiones reales, el juzgador debe partir de la concepción de la persona con discapacidad como parte de una sociedad y no de forma aislada.

Si se partiera de cualquier otro modelo de abordaje de la discapacidad, como el de derechos humanos, quedaría a lugar todas aquellas exigencias de considerar inconstitucionales diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal o de otras leyes por no estar acorde con el modelo de abordaje de la discapacidad actual.

**17.**Desde el punto de vista del Código Civil para el Distrito Federal, la inclusión de las personas con discapacidad atendió a un modelo social con tintes del modelo-médico rehabilitador, el principal problema surgió de la identificación de las personas con discapacidad como incapaces, con independencia del grado de discapacidad a la que estuvieren sujetos, es por ello que se les identificó con lenguaje despectivo y peyorativo.

**18.** La discapacidad no siempre conlleva incapacidad, es por ello que al momento de declarar a una persona que tiene un estado particular de discapacidad, el juzgador jugará un papel importante para allegarse de todo medio posible para determinar si una persona con discapacidad es totalmente incapaz o si su discapacidad sólo le hace incapaz para ciertos actos, he ahí entonces el modelo de “sustitución en la toma de decisiones” (declarándolo en estado de interdicción, bajo tutela) o el de “asistencia en la toma de decisiones” (cuando el estado de interdicción sólo surta efectos en ciertos actos jurídicos, porque la voluntad aún puede manifestarse).

Podría parecer un tema sencillo, pero realmente cada caso de discapacidad, especialmente la señalada por el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, es difícil de determinarse, no resulta extraño pensar que cada uno de nosotros, pudiésemos colocarnos en los supuestos señalados en dicho artículo, aunque sea de forma temporal, sin que sea necesario un dictamen médico que lo acredite, no pudiendo manifestar nuestra voluntad o no pudiendo gobernarnos por nosotros mismos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ASATASHVILI, Aleksí y BORJÓN LÓPEZ COTERILLA, Inés (coords.), Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENTROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y Personas*. México, Harla, 1995.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Derecho Romano. Primer curso*. 15ª ed., México, Porrúa, 1997.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, La voluntad en el negocio jurídico. México, Trillas, 2001, p. 21.
- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2010.
- DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1992.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. 13ª ed., México, Porrúa, 2013.
- FLORES GARCÍA, Fernando, *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/25/dtr/dtr12.pdf>.
- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción al estudio del derecho y derecho civil. 10ª ed., México, Porrúa, 2011.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso, Parte general. Personas. Familia*. 20ª ed., México, Porrúa, 2000.

- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *introducción al estudio del derecho*. 60ª ed., México, Porrúa, 2008.
- GARCÍA VELASCO, Gonzalo, *Persona jurídica. Doctrina y legislación mexicana*. México, Porrúa, 2009.
- GARCÍA VILLEGAS, Eduardo, *La tutela de la propia incapacidad*, 2a. Ed., México, Porrúa, 2010.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio*, 9ª ed., México, Porrúa, 2008.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*. 19ª ed., México, Porrúa, 2012.
- *Leyes de integración social para personas con alguna discapacidad en las entidades federativas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Unidad contra la violencia, 1999.
- LLENA BERNE, Asún, "Exclusión e inclusión social", en Ravetllat Ballesté, Isaac (coord.), *Derecho de la persona. Acogimiento y adopción, discapacidad e incapacitación, filiación y reproducción asistida, personas mayores, responsabilidad penal del menor y otras cuestiones referidas a la persona como sujeto de derecho*, España, Bosch, 2011.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Atributos de la personalidad*. México, Porrúa, 1987, t. II.
- PACHECO E., ALBERTO, *La persona en el Derecho Civil Mexicano*, México, Panorama Editorial, 1985.
- PAREDES SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO, *Presupuestos del negocio jurídico. Capacidad legal, idoneidad del objeto, legitimación sustancial y (eventualmente) conductio iuris*. México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2010.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*. 13ª ed., México, Porrúa, 2006.

- Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- RECASENS SICHES, Luis. *Tratado de Filosofía del Derecho*. 7ª ed., México, Porrúa, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas*. 13ª ed., México, Porrúa, 2007.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho civil I. introducción, personas y familia*. 33ª ed., México, Porrúa, 2003.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Introducción al Derecho Civil*. México, McGraw-Hill, 2002.
- VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano. Curso de derecho privado*. 24ª ed., México, Porrúa, 2011.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos y Sucesiones*. 38ª ed., México, Porrúa, 2006.

## REVISTAS

- CRUZ PONCE, Lisandro, *Modificaciones de julio de 1992 al Código Civil y su relación con los códigos anteriores*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, año XXVI, núm. 76, enero-abril 1993.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho. Introducción a la ciencia jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, serie G. Estudios Doctrinales, núm. 86.
- CACÉRES RODRÍGUEZ, Celia, *Sobre el concepto de discapacidad. Una revisión de las propuestas de la OMS*, [en línea] *Auditio: Revista Electrónica de Audiología*, volumen 2 (3), noviembre 2004.  
<http://www.auditio.com/revista/pdf/vol2/3/020304.pdf>

## LEGISLACIÓN.

### Nacional.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Código Civil Federal
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- Ley General de Salud.
- Ley de Asistencia Social.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal.
- Ley de Salud para el Distrito Federal.
- Ley para la integración al desarrollo de las personas con alguna discapacidad en el Distrito Federal
- Circular 002/2013, Accesibilidad universal para Personas con Discapacidad.

#### **Internacional.**

- Declaración de los Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

#### **JURISPRUDENCIA**

- Suspensión, Nociones de orden público y de interés social para los efectos de la. Tesis: I.3o.A. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 383. Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia (Administrativa).
- Discapacidad. Su análisis jurídico a la luz del modelo social consagrado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 634, Tesis Aislada (Constitucional).

- Modelo social de discapacidad. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagra el esquema de asistencia en la toma de decisiones. Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 531, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).
- Estado de interdicción. Los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, son constitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social de discapacidad. Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 523, Tesis: Aislada (Constitucional, Civil).
- Estado de interdicción. Acorde al modelo de asistencia en la toma de decisiones, la persona con discapacidad externará su voluntad, misma que será respetada y acatada. Tesis: 1a. CCCXLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 516 Tomo I, Tesis: Aislada (Civil).
- Estado de interdicción. El juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros intervendrá un tutor para otorgarle asistencia (interpretación del artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal). Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 518, Tesis: Aislada (Civil).

## **INTERNET**

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/>
- Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

- Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad:  
*[http://www.dif.df.gob.mx/dif/\\_pdf/constanciasParaCortesiasUrbanas.pdf](http://www.dif.df.gob.mx/dif/_pdf/constanciasParaCortesiasUrbanas.pdf)*
- Dirección General de Bibliotecas, UNAM: *<http://bibliotecas.unam.mx/>*
- Leyes Federales de México:  
*<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>*
- Orden Jurídico Nacional: *<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>*
- Personas con Discapacidad (CONAPRED): *<http://www.copred.df.gob.mx>*
- Síndrome de Asperger: *<http://www.asperger.org.mx/sa/>*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación: *<https://www.scjn.gob.mx/>*